

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“FALTA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ EN  
CUANTO A LA APLICACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN LA FASE  
INICIAL DEL PROCESO PENAL”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE  
LICENCIADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**MARTÍNEZ PACHECO, ROSA DEL CARMEN**

**RAMÍREZ GARAY, ELVIRA YANNETH**

**RIVAS CATOTA, WALTER ADILIO**

**DOCENTE DIRECTOR**

**LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN ALAS LÓPEZ**

**DOCENTE CALIFICADOR**

**LIC. ELÍAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y COORDINADOR DEL DÉCIMO CUARTO PROCESO DE GRADO  
LIC. Y MS. JAVIER ORLANDO ALEMÁN ASCENCIO**

**NOVIEMBRE 2011**

**SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA**

**AUTORIDADES**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTOR**

**ING. MARIO NIETO LOVO**

**VICERECTORA ACADÉMICA**

**MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO**

**SECRETARIA GENERAL**

**DRA. ANA LETICIA DE AMAYA**

**FISCAL GENERAL INTERINO**

**LIC. NELSON BOANERGES LÓPEZ CARRILLO**

**DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

**LICDA. CLAUDIA MARÍA MELGAR DE ZAMBRANA**



**AUTORIDADES**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

**DECANO**

**LICENCIADO RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ**

**VICE DECANO**

**INGENIERO WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN**

**SECRETARIO**

**LICENCIADO VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA**

**ADMINISTRADOR ACADÉMICO**

**LICENCIADO HERBERT SALVADOR RIVAS FLORES**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y COORDINADOR DEL DÉCIMO CUARTO PROCESO DE GRADO**

**LIC. Y MS. JAVIER ORLANDO ALEMÁN ASCENCIO**

# AGRADECIMIENTOS

*Cuando se trata de agradecer... Con solo pensar en el amor, el impulso, la motivación, los valores, el cuidado, la protección, los desvelos, y el sacrificio que han tenido para mí muchas personas, el nudo que me atraviesa la garganta me impide hablar, solo siento una gran emoción y un profundo agradecimiento de tenerlos a todos, no hay ni una sola palabra que pueda expresar la infinita gratitud que tengo hacia ustedes por todo lo hermoso que me han dado.*

*En este momento los recuerdos tocan mi corazón, recuerdos hermosos de mi Niñez, Adolescencia y ahora en mi Adultez, y ustedes siempre ahí, junto a mí, impulsándome para lograr cualquier cosa que me propusiera, no hay día que no agradezca a Dios la oportunidad que me dio de tenerlos a mi lado, que me han ayudado tanto a realizar mis sueños y lograr mis más grandes metas, la vida sigue y aún es largo el camino, me faltan muchas metas por cumplir, sueños que realizar, y que no les quede duda que lo haré, que todo lo que me han enseñado en cada segundo de mi vida lo aplicaré para ser mejor...*

*El día de mañana les recompensaré el esfuerzo, el amor y el sacrificio que me han brindado a lo largo de mi carrera profesional que hoy finaliza y a la vez inicia... Es por ello que mis más sinceros agradecimientos van dirigidos:*

*A **Dios todo poderoso**, porque ha estado conmigo cuidándome, dándome fortaleza en los momentos en que más las necesité y bendecirme con la posibilidad de caminar a su lado durante toda mi vida;*

*A **mi madre Emma de los Angeles Catota** por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida, gracias por guiarme sobre el camino de la educación, gracias por sus consejos, por medio de los cuales he llegado a realizar una de mis grandes de mis metas, la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir;*

*A **mi novia Liliana Vanessa Escalón Domínguez** por su apoyo, comprensión y amor, gracias por ser parte de mi vida, por escucharme, comprenderme, estar a mi lado en momentos difíciles y en momentos maravillosos que enfrentamos juntos en el transcurso de*

nuestra carrera y que siempre tendré presente en mi mente y mi corazón, gracias por sus consejos pues han sido importantes en todos los aspectos de mi vida, así mismo a su familia por compartirla conmigo y por todo el apoyo que me brindaron en una etapa de mi carrera;

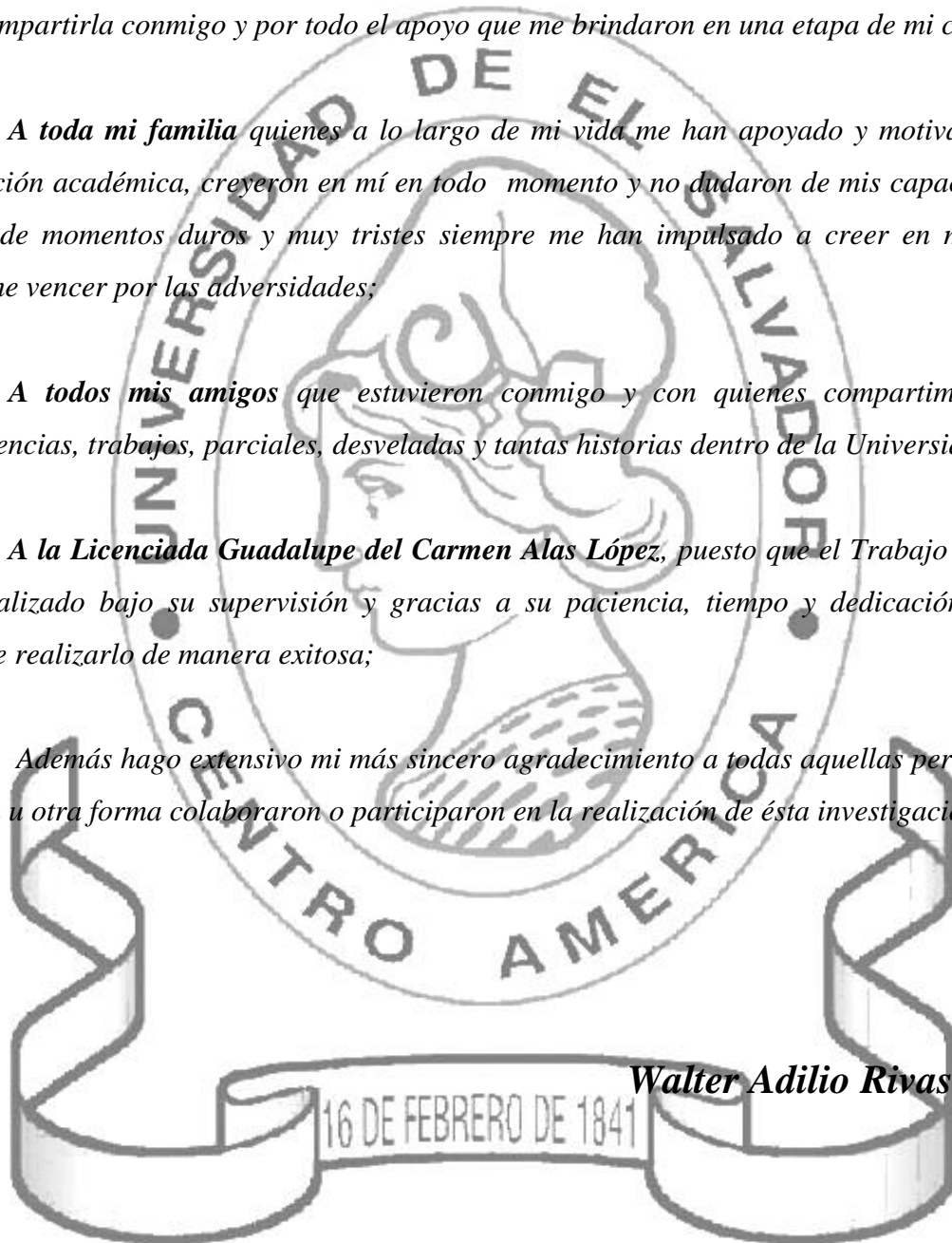
*A toda mi familia* quienes a lo largo de mi vida me han apoyado y motivado en mi formación académica, creyeron en mí en todo momento y no dudaron de mis capacidades, a pesar de momentos duros y muy tristes siempre me han impulsado a creer en mí y a no dejarme vencer por las adversidades;

*A todos mis amigos* que estuvieron conmigo y con quienes compartimos tantas experiencias, trabajos, parciales, desveladas y tantas historias dentro de la Universidad;

*A la Licenciada Guadalupe del Carmen Alas López,* puesto que el Trabajo de Grado fue realizado bajo su supervisión y gracias a su paciencia, tiempo y dedicación ha sido posible realizarlo de manera exitosa;

Además hago extensivo mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron o participaron en la realización de ésta investigación.

**Walter Adilio Rivas Catota**



## AGRADECIMIENTOS

### **A Dios:**

*Si no fuera por su misericordia y poder, no habría logrado esta meta trazada. Gracias Dios porque sin ti nada somos y alejados de ti nada podemos hacer. Tu palabra dice que los que confían y esperan en ti no serán avergonzados, y esa palabra yo la he tomado para mí, porque en medio de las adversidades tú has hecho más fácil nuestra carga, porque si vencimos los obstáculos es porque tu Espíritu Santo nos ha guiado. Tú siempre permaneces fiel, y sigues siendo el mismo de ayer, hoy y siempre; por lo que estoy segura y lo creo con toda mi fe puesta en ti, que los logros siguen, tu misericordia hacia mi vida sigue y prueba de ello es la vida que tú me has permitido, y esta vida es para Honra y Gloria tuya.*

### **A mis padres:**

*Agradezco grandemente a Dios por ustedes, porque no somos la familia perfecta, pero sé que Dios está con nosotros, Gracias a Dios por ustedes.*

- ✓ *Ana Delmy Pacheco de Martínez, gracias mami linda, tú has sido mi gran amiga, gracias porque siempre puedo contar contigo, por tu comprensión, tu amor, tu confianza, porque a pesar de mi desobediencia tu siempre estas para mi, gracias por todo tu apoyo, y sobre todo por creer en mí.*
- ✓ *Milton René Martínez, gracias por ser un papá ejemplar, por todo su apoyo, por comprenderme tanto, por el esfuerzo tan grande que ha hecho para sacarme adelante, porque sé que no ha sido fácil.*

### **A mi hermano:**

*Gracias monito porque a pesar de nuestras peleas, nos queremos mucho, porque a pesar de lo estresantes que somos a veces, siempre tenemos momentos para compartir.*

### **A toda familia:**

*Por el papel muy importante que han jugado en mi vida, porque cada uno me ha dado sus consejos, su cariño, su aprecio y por preocuparse por mí en este gran triunfo.*

***A mis amigos:***

*Gracias mis corazones bellos, por compartir momentos inolvidables conmigo, por ser como son, no los cambiaría por nada.*

***A mis compañeros de tesis:***

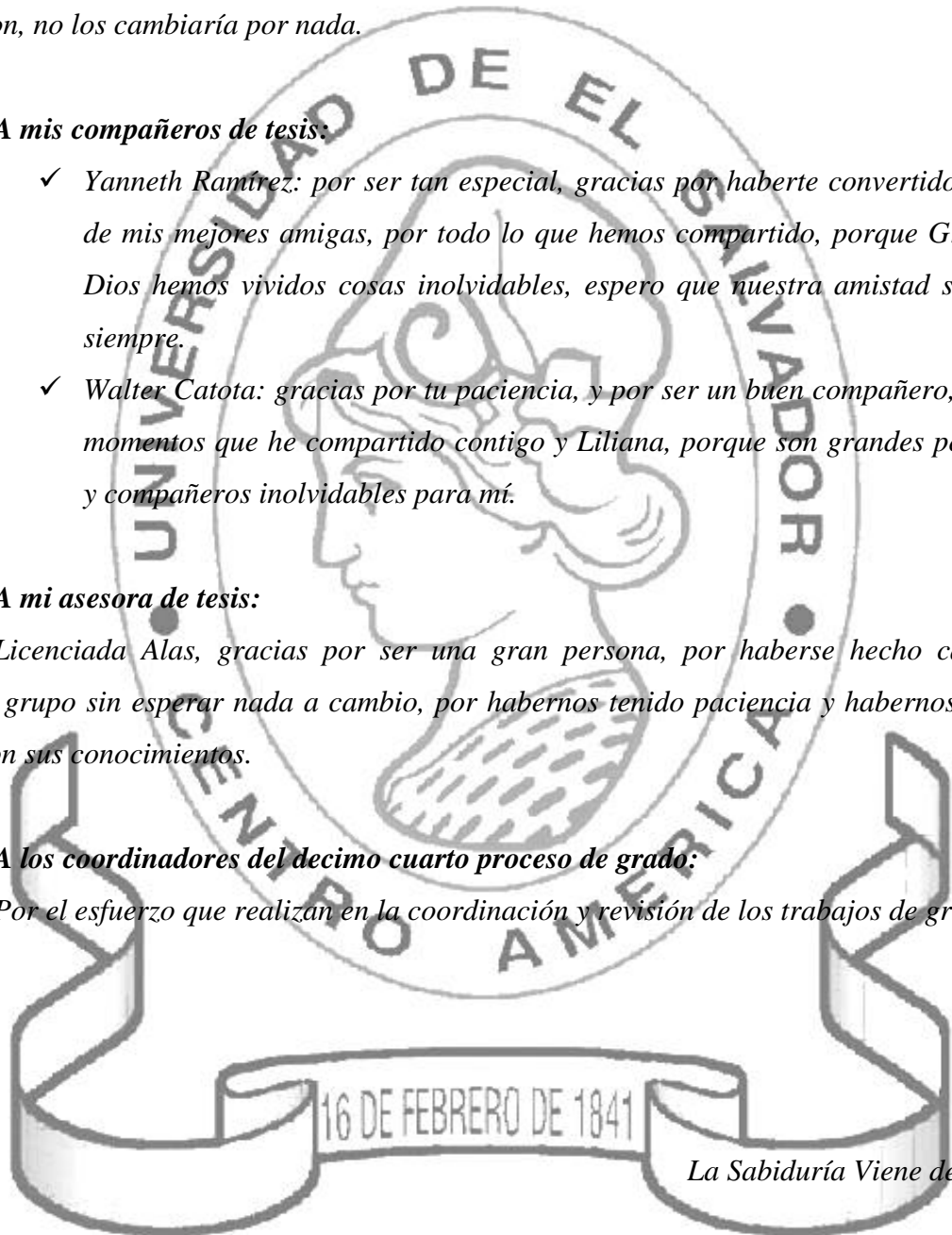
- ✓ *Yanneth Ramírez: por ser tan especial, gracias por haberte convertido en una de mis mejores amigas, por todo lo que hemos compartido, porque Gracias a Dios hemos vividos cosas inolvidables, espero que nuestra amistad sea para siempre.*
- ✓ *Walter Catota: gracias por tu paciencia, y por ser un buen compañero, por los momentos que he compartido contigo y Liliana, porque son grandes personas, y compañeros inolvidables para mí.*

***A mi asesora de tesis:***

*Licenciada Alas, gracias por ser una gran persona, por haberse hecho cargo de nuestro grupo sin esperar nada a cambio, por habernos tenido paciencia y habernos guiado tanto con sus conocimientos.*

***A los coordinadores del decimo cuarto proceso de grado:***

*Por el esfuerzo que realizan en la coordinación y revisión de los trabajos de grado.*



***Rosa del Carmen Martínez Pacheco***



**A Dios todopoderoso:**

*Por guiar el camino de mi vida y futuro, por fortalecerme cada día y darme la satisfacción de lograr el triunfo tan anhelado como lo es la culminación de mi carrera. Por haber iluminado mi camino día a día desde el inicio de mi existir hasta mi realización profesional, ya que sin su guía y amor este logro no lo hubiese alcanzado.*

**A mis padres:**

*Elvira Garay y Luis Ramírez por ser los pilares que me dieron la fuerza, apoyo y sostén para alcanzar el gran triunfo anhelado, gracias por haberme dado la vida y por haberme apoyado moral y económicamente durante cada una de las etapas de mi vida, por brindarme su amor y confianza tan pura y sincera, por levantarme de cada tropiezo, por la confianza depositada en mi, aun a pesar de las dificultades, porque en cada uno de los momentos difíciles fueron quienes me ayudaron a sobresalir, por ser no solo mis padres sino también mis amigos, por todo eso y mucho más les agradezco y los amare eternamente.*

**A mis hermanos:**

*Julio Edgardo, Héctor Francisco, José Ernesto y Luis Alberto por el apoyo tanto moral como económico y la comprensión que me han dado, por alentarme en los momentos más difíciles de mi vida, por sus consejos, por estar siempre a mi lado, y por haberme ayudado a lo largo de mi vida, con quienes se que podre contar durante mi existir y mi trayecto profesional, los amo y son parte importante de mi vida y de este triunfo.*

**A mi novio:**

*Miguel Ángel Bonifacio quien ha sabido apoyarme y comprenderme durante mi etapa de estudio y en el desempeño de mi trabajo de grado, quien siempre puso su confianza en mí, dándome palabras de aliento en los momentos que mas necesitaba, tendiéndome la mano siempre para ayudar a levantarme cuando sentía que no podía y siempre estar dispuesto a darme fuerzas para seguir luchando. Gracias también porque a pesar de muchos obstáculos me has dado tú amor incondicional por todo eso y mucho más te amo.*

***A mis compañeros de tesis:***

*Rosy Martínez, mi compañera de tesis y mi amiga, parte importante en la culminación de mi carrera, gracias por la comprensión, los consejos y el apoyo brindado en el trayecto de la realización de nuestro trabajo de grado, por alentarme cada vez que sentía desfallecer y enseñarme que a pesar de las dificultades se pueden lograr todas nuestras metas, por su cariño y amistad Gracias.*

*Walter Catota, por su comprensión, cariño y paciencia, y por poner lo mejor de sí en este trabajo.*

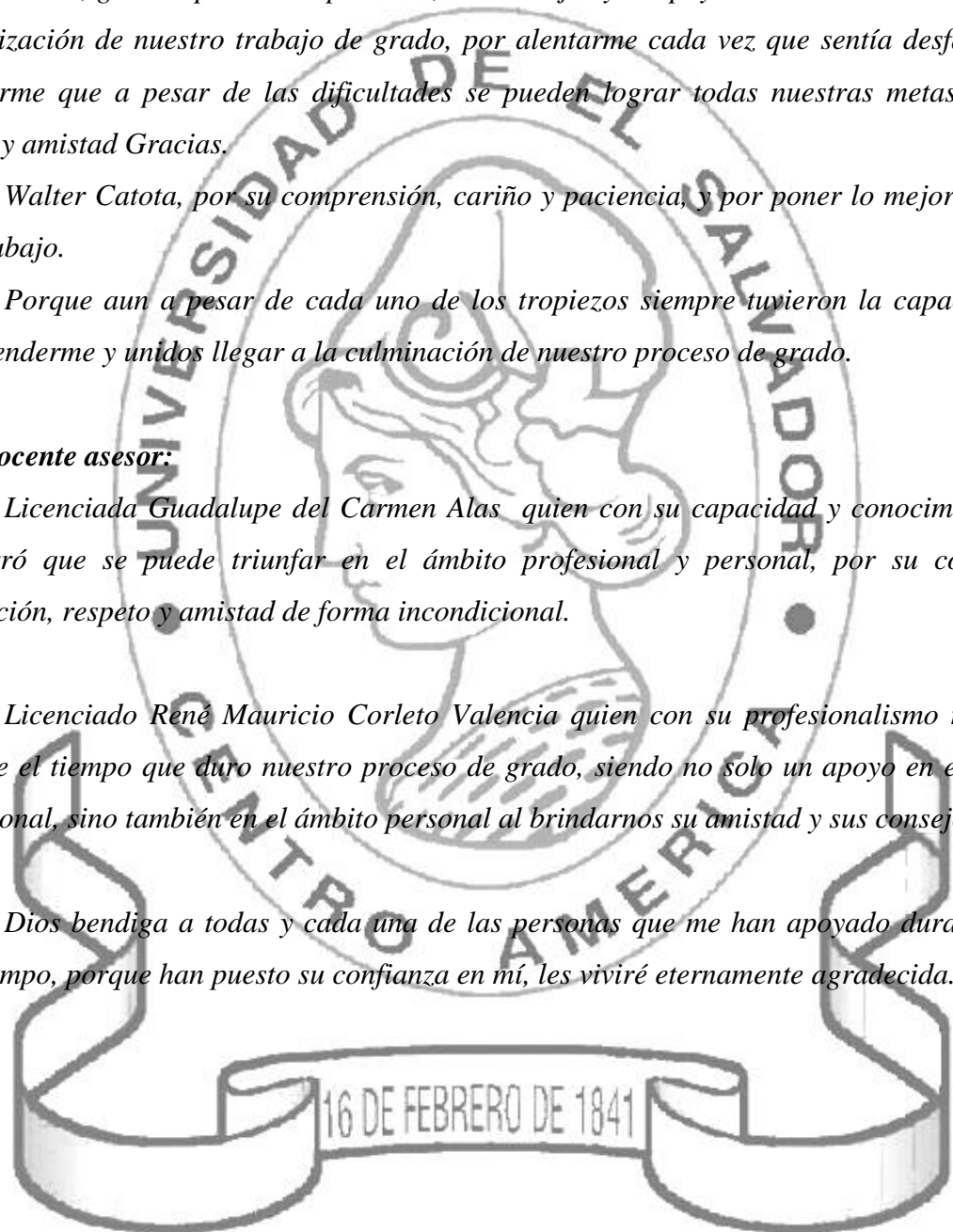
*Porque aun a pesar de cada uno de los tropiezos siempre tuvieron la capacidad de comprenderme y unidos llegar a la culminación de nuestro proceso de grado.*

***A mi docente asesor:***

*Licenciada Guadalupe del Carmen Alas quien con su capacidad y conocimiento me demostró que se puede triunfar en el ámbito profesional y personal, por su confianza, dedicación, respeto y amistad de forma incondicional.*

*Licenciado René Mauricio Corleto Valencia quien con su profesionalismo nos guio durante el tiempo que duro nuestro proceso de grado, siendo no solo un apoyo en el ámbito profesional, sino también en el ámbito personal al brindarnos su amistad y sus consejos.*

*Dios bendiga a todas y cada una de las personas que me han apoyado durante todo este tiempo, porque han puesto su confianza en mí, les viviré eternamente agradecida.*



***Elvira Yanneth Ramirez Garay***

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	v
-------------------	---

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Justificación de la Investigación.....	2
1.2 Planteamiento del Problema.....	5
1.3 Objetivos de investigación.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
1.4 Preguntas de Investigación.....	9
1.5 Enunciado del Problema.....	10

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA

2.1 Marco Histórico.....	12
2.1.1 Breve reseña del Juez de Paz.....	12
2.1.2 Breve reseña del Sobreseimiento.....	13
2.1.3 Breve reseña histórica del Sobreseimiento en la Legislación Salvadoreña.....	17
2.1.3.1 Código Procesal Penal de 1974.....	21
2.1.3.2 Código Procesal Penal de 1998.....	26

2.2 Marco Teórico.....	27
2.2.1 Fundamento de las reformas al Sobreseimiento.....	29
2.2.2 Sobreseimiento en primera instancia por un delito grave.....	30
2.2.3 Sobreseimiento en un delito de Acción Penal Pública.....	32
2.3 Marco Jurídico.....	34
2.3.1 Constitución de la República.....	34
2.3.2 El Sobreseimiento Definitivo en el nuevo Código Procesal Penal.....	35
2.3.3 El Sobreseimiento Provisional en el nuevo Código Procesal Penal.....	40
2.3.4 Impugnación a la resolución de Sobreseimiento.....	45
2.3.5 Sobreseimiento en el Procedimiento Sumario.....	46

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1 Método de la investigación.....	52
3.2 Tipo de estudio.....	53
3.3 Diseño de recolección de la información.....	53
3.4 Universo.....	53
3.4.1 Población.....	54
3.4.2 Muestra.....	54
3.5 Métodos de recopilación de datos.....	55
3.5.1 Técnicas.....	55
3.5.2 Instrumento.....	55
3.5.3 Forma de Administración.....	55

3.5.4 Perfil de Administradores.....	56
3.5.5 Procedimiento Logístico.....	56
3.5.6 Prueba Piloto.....	57
3.5.7 Consideraciones Éticas.....	57
3.6 Cronograma de Actividades.....	59

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

4.1 Entrevista a Profundidad.....	63
4.2 Resumen de Entrevistas a Jueces de Paz.....	63
4.2.1 Juzgado Segundo de Paz de la Ciudad de Santa Ana.....	63
4.2.2 Juzgado Cuarto de Paz de la Ciudad de Santa Ana.....	65
4.2.3 Juzgado Tercero de Paz de la Ciudad de Santa Ana.....	67
4.2.4 Juzgado Primero de Paz de la Ciudad de Santa Ana.....	73
4.3 Resumen de Entrevistas a Defensores Públicos y Fiscal.....	75
4.3.1 Procurador del Área de Derecho Penal de la Ciudad de Santa Ana (Defensor Público # 1).....	75
4.3.2 Procurador del Área de Derecho Penal de la Ciudad de Santa Ana (Defensor Público # 2).....	78
4.3.3 Fiscal Auxiliar de la Ciudad de Santa Ana.....	82
4.4 Resumen de Entrevista a Magistrado de la Cámara de lo Penal.....	85
4.4.1 Magistrado de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.....	85

4.5 Análisis Comparativo.....	87
4.5.1 Análisis General.....	91
4.6 Análisis de Caso.....	93

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones.....	99
Recomendaciones.....	102
Referencia Bibliográfica.....	105
Anexos.....	108

## INTRODUCCIÓN

Las conductas delictivas de las personas hacen necesaria la creación de normas que aseguren que los delitos cometidos no quedarán en la impunidad, es ahí donde los legisladores crean normas dependiendo de la gravedad del delito. La mayoría de éstos delitos se desenvuelven en un marco de crisis social, lo que lleva a afirmar que los incidentes delictivos constituyen una manifestación específica y acotada de un problema o conflicto social complejo. Es así, que el Estado en su papel de garante de los derechos de las personas que habitan en un país, debe asumir y adoptar diferentes políticas, orientadas a la consecución de una mayor efectividad frente a una nueva diversidad de figuras criminales.

Por ésta razón, el legislador Salvadoreño consideró necesaria la creación de un nuevo Código Procesal Penal, es por ello que en el presente trabajo de investigación, se abordó lo que respecta a la figura del Sobreseimiento en la fase inicial del proceso, ya que, con la nueva normativa Procesal Penal, el Sobreseimiento Provisional deja de tener aplicación en la fase inicial del proceso, además se restringe la aplicación del Sobreseimiento Definitivo, dos figuras que el Juez de Paz podía utilizar con el anterior código en las audiencias iniciales.

Debido a lo anterior fue necesario hacer un estudio exhaustivo de la figura del sobreseimiento, para dar a conocer algunas novedades que trajo consigo el nuevo cuerpo de leyes, ya que ésta como toda nueva normativa, puede generar dudas y

diferentes interpretaciones a inicios de su aplicación, si bien es cierto ésta es una normativa novedosa, pero en la cual existe mucha cautela a la hora de aplicarlo puesto que varias personas encargadas de administrar justicia han exteriorizado no estar preparados para la aplicación de dicha figura.



# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1.1 Justificación de la Investigación**

En el marco de brindar una pronta y mejorada justicia, los legisladores consideraron conveniente realizar un nuevo Código Procesal Penal, que se adapte a las exigencias de la realidad que se vive en el país en cuanto a normativa procesal penal se refiere.

Dicho Código Procesal Penal fue aprobado el veintidós de octubre de dos mil ocho, publicado en el diario oficial el treinta de enero de dos mil nueve y entró en vigencia el primero de enero de dos mil once, éste es considerado una normativa procesal novedosa, pero en el cual existe mucha cautela a la hora de aplicarlo puesto que Jueces, Fiscales y Litigantes han manifestado no haber estado preparados.

Una de las figuras que ha sufrido reformas es el Sobreseimiento Definitivo, que si bien es cierto ha existido en Códigos anteriores, en la nueva legislación ha sido objeto de cambios importantes, lo que conllevó a plantear la interrogante de cuál sería su nueva aplicación, y aún más, si los Jueces estarían lo suficientemente preparados para hacerlo de una forma correcta sin que se generaran problemas a la hora de decretarlo.

Es por ello que el presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar las circunstancias por las cuáles el Juez de Paz está limitado para decretar

Sobreseimiento Definitivo en la etapa inicial del proceso de investigación, es decir, en la Audiencia Inicial según el nuevo Código Procesal Penal, y además, porque cada Juez lo está aplicando e interpretando de diferente forma.

Al interpretar el inciso primero del artículo 350 del Código Procesal Penal se pudo observar que, por su redacción, es muy claro al momento de establecer casos en los cuales los Jueces de Paz pueden o no decretar sobreseimiento definitivo, al parecer la confusión se generó cuando el legislador en éste artículo generalizó diciendo “los Jueces”, situación que en la práctica genera muchos problemas pues para algunos litigantes, fiscales e incluso Jueces no se puede decretar Sobreseimiento Definitivo, pero otros aseguran que sí.

Las diferentes interpretaciones de ésta disposición legal conlleva a diferentes posiciones sobre lo que tendrá que hacer el Juez de Paz en aquellos casos en los que sea evidente la falta de indicios para tener necesariamente que pronunciarse por la Instrucción, implicando con ello la sobrecarga de trabajo tanto para el Juez de Paz, el Juez de Instrucción y sobre todo para el ente fiscal que debe cargar con un caso más, aún cuando de antemano se sepa cuál será el futuro del proceso; por otra parte, el daño que causa al procesado el decretar una instrucción formal y aunque no se le decrete detención provisional por el principio de Seguridad Jurídica a que tiene derecho, ya que queda atado al proceso, aún siendo claro que el proceso no prosperará en la etapa de instrucción, que es hasta cuando según la interpretación del artículo 350 se puede decretar el sobreseimiento.

Es importante analizar las circunstancias por las cuales el legislador consideró necesario limitar al Juez de Paz la facultad de dictar Sobreseimiento Definitivo en determinados casos y otorgársela al Juez de Instrucción, y si es que de ésta manera se debe analizar la disposición legal del artículo 350 del Código Procesal Penal, o si es que se debe interpretar de manera diferente en el Procedimiento Sumario, en el cual el mismo Juez de Paz es el que conoce de todo el proceso.

Debido a las diferentes opiniones en torno a éste artículo y a la variada forma de interpretación y aplicación del mismo es que se volvió muy importante la realización de ésta investigación, ya que se pretendió obtener una visión más clara en cuanto a que si realmente es una limitación realizada a los Jueces de Paz en la nueva normativa Procesal Penal en lo que respecta la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en la fase inicial del proceso.

## 1.2 Planteamiento del Problema

En El Salvador los índices de criminalidad han aumentado de manera significativa en los últimos tiempos, debido a esto el desarrollo del país se detiene en gran medida, y afecta claramente la calidad de vida de las personas, incidiendo de forma negativa en el desarrollo humano y en la convivencia social.

Debido a todos los problemas que ocasionan los altos índices de criminalidad en el país, se hace necesario, que los legisladores busquen ir adaptando las leyes a la realidad en que se vive, es por eso que las normas jurídicas sufren cambios constantes, es decir reformas. Precisamente una de las instituciones jurídicas que ha sufrido cambios en la actualidad es el Código Procesal Penal, respecto del derogado Código de 1998, esto específicamente se ha dado en la figura del sobreseimiento, tanto definitivo como provisional, que ahora se encuentra regulado en los artículos 350 al 354 del Código Procesal Penal.

La modificación realizada al Sobreseimiento Definitivo consiste en la limitante dirigida al Juez de Paz, contenida en el inciso segundo del artículo 350 en el que de acuerdo a la interpretación literal de éste artículo sólo puede decretar sobreseimiento definitivo en los casos de extinción de la acción penal por muerte del imputado, prescripción, conciliación y mediación, pago del máximo previsto para la pena de multa, revocación de la instancia particular y por el cumplimiento del plazo de prueba en los casos de suspensión condicional del procedimiento.

En la nueva normativa, lo que se busca es garantizar un poco más la fase de investigación, puesto que el Juez de Paz no usa la figura del sobreseimiento, ya que ésta, ahora es una facultad que se le atribuye al Juez de Instrucción, lo que con el transcurso del tiempo traerá consecuencias negativas teniendo en cuenta que los Jueces de Paz han comenzado a aplicar el nuevo Código Procesal Penal que desde el pasado uno de enero entró en vigencia y ya han emitido resoluciones en las cuales dejan claro que hoy la mayoría de los imputados quedarán en detención, lo cual afectará además al sistema carcelario, puesto que con el código derogado, el 20% de los procesados quedaban en prisión, además que los jueces buscaban otras salidas alternas como el sobreseimiento provisional, el definitivo, o incluso, las medidas sustitutivas a la detención.

Con la nueva normativa los Jueces de Paz ya no tienen la misma facultad de sobreseer a un reo, sino que deben enviar los casos a un tribunal de instrucción si estos casos no se encuentran regulados en el artículo 350 inciso segundo. Ante todo lo anterior, los administradores de justicia se encuentran frente a una normativa más estricta, ya que la guía procesal que se les ha dado es diferente, requerirá de más esfuerzo, sobre todo, en los Juzgados de Instrucción, esto puede traer como consecuencia un desgaste al sistema, teniendo en cuenta que al tratar de interpretar el artículo 350 inciso primero en su redacción, no es claro al momento de establecer algunos casos en los cuales los Jueces de Paz pueden o no decretar sobreseimiento definitivo, puesto que generaliza diciendo “los Jueces”.

En la práctica lo anterior genera muchos problemas pues para algunos litigantes, Fiscales e incluso Jueces, no se puede decretar Sobreseimiento Definitivo, pero otros aseguran que sí. Ésta diversidad de criterios entre los aplicadores de justicia, se vuelve una problemática ya que en la medida de lo posible puede afectar al debido proceso, pero más que todo a las personas que se ven involucradas en la participación de un delito, lo que trae como consecuencia la violación a los derechos de los procesados.

### **1.3 Objetivos de investigación**

#### **Objetivo General:**

- Analizar los efectos que se producen en la administración de justicia, por la falta de unificación de criterios de los Jueces de Paz en la aplicación del Sobreseimiento Definitivo.

#### **Objetivos Específicos:**

- Analizar las diferentes posiciones de los operadores de justicia en lo referente a la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en la etapa inicial del proceso.
- Estudiar los motivos por los cuales el legislador estableció la limitante al Juez de Paz, de poder decretar sobreseimiento definitivo en la etapa inicial del proceso penal.
- Identificar los efectos que se producen ante la prohibición que tiene el Juez de Paz para dictar Sobreseimiento Definitivo.
- Determinar si hay violación de Derechos Humanos para los procesados, por existir limitantes a los Jueces de Paz para poder decretar sobreseimiento definitivo, cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 350 numerales uno al cuarto del Código Procesal Penal.



## 1.4 Preguntas de Investigación

- ¿Que consecuencias conllevará el hecho de que los operadores de justicia tengan diferentes criterios en lo referente a la aplicación del sobreseimiento definitivo en la etapa inicial del proceso penal?
  
- ¿Será posible una unificación de criterios entre las autoridades competentes, para establecer parámetros a fin de dictar resoluciones acertadas respecto del Sobreseimiento Definitivo?
  
- ¿Se vulnerarán principios Constitucionales al existir ésta diferencia de criterios entre los Jueces de Paz?
  
- ¿Existirá violación a los Derechos Humanos de los procesados que no puedan ser beneficiados con un sobreseimiento definitivo en el Juzgado de Paz, aún incurriendo alguna de las circunstancias establecidas en el inciso primero del artículo 350 del Código Procesal Penal?

## **1.5 Enunciado del Problema**

La falta de unificación de criterios de los Jueces de Paz en cuanto a la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en la fase inicial del proceso, según el Código Procesal Penal que entró en vigencia el uno de enero del año dos mil once, perjudica a la Administración de Justicia, por afectar la Seguridad Jurídica que debe emanar de la ley.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA**

## 2.1 MARCO HISTÓRICO

### 2.1.1 Breve reseña del Juez de Paz

El Juez de Paz no siempre ha existido y ejercido sus funciones en la forma que actualmente lo hace. En tiempos de la colonia realizaban ésta función los alcaldes y fueron considerados tribunales de menor jerarquía.

La figura del Juez de Paz se estableció durante la época de la Independencia, por decreto de fecha nueve de diciembre de 1854, dichos Jueces asumieron todas aquellas atribuciones que en el ramo judicial estaban encomendadas a los Alcaldes, entre ellas: los Juicios de Menor Cuantía, los Juicios por falta y Juicios Conciliatorios; consecuentemente los alcaldes quedaron encargados única y exclusivamente de funciones de índole económica y administrativa en las ciudades y poblaciones.

La existencia del Juzgado de Paz se encuentra regulada en el Título VI, Capítulo III, artículo 175 de la Constitución, que cita de la siguiente manera: *“habrán Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia, serán determinadas por la ley”*.

En el artículo 256 del anterior Código Procesal Penal de 1998, se enmarcaba lo referente a la audiencia inicial, que es realizada por el Juez de Paz; se establecía que luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración

indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y, según corresponda; entre ellas se establecía en el numeral cuarto; “*Dictará sobreseimiento provisional o definitivo*”.<sup>1</sup> Dicha facultad ha sido suprimida en el actual Código Procesal Penal.

### **2.1.2 Breve reseña del Sobreseimiento**

Es importante realizar un breve recorrido histórico del sobreseimiento, ya que es la parte fundamental del trabajo de investigación que se realiza, lo que hace necesario conocer sus orígenes y por supuesto su regulación en la normativa procesal penal.

Dicha figura jurídica nace en la legislación hispánica por lo que bien puede decirse que es una herencia del derecho español.

En la novísima recopilación que reformaba ordenamiento similar de Felipe II de 1567, reimpressa en 1775, y considerando cédulas, decretos, ordenes, pragmáticas, resoluciones y providencias al receptor en el libro XII título 32 y siguientes, “De las causas criminales y el modo de proceder en ellas...”, no incluía parte alguna forma de cerrar el procedimiento.

Como consecuencia de la organización política de España, liberada de la denominación napoleónica, representada por Napoleón Bonaparte declarado rey de España e indias, por decreto del 6 de junio 1808, y que firmara la constitución de

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de 1998, El Salvador, artículo 256.

Bayona, el 7 de julio del mismo año, y con motivo de dictarse la constitución de Cádiz de 1812, cuando comienza a valorarse la necesidad de incluir en los distintos ordenamientos, formas prácticas ya en uso, que concretarán en sus lineamientos generales e instituido del sobreseimiento, seguido por todas las leyes posteriores<sup>2</sup>.

En la legislación de las cortes, con plena vigencia de la carta fundamental citada, se resuelve por la misma, como autoridad máxima en la materia y ante consulta expresa, que se remita al gobierno por haberse ya aprobado el 12 de marzo de 1814, con dictamen:

1. Que las causas sobre robo no deben reputarse livianas
2. Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer las causas livianas...

Esto respondía a la pregunta de si el decreto del 12 de marzo de 1812 había dejado sin efecto la costumbre admitida en todos los tribunales de sobreseer las causas livianas, y como surge completando la transcripción anterior, se dispone que contiene en vigencia lo resuelto en 1814, de manera que si bien no estaba legislativamente receptado, como era práctica común, podía dictarse el sobreseimiento en las distintas causas poniendo término a los procesos criminales conforme a la gravedad del delito.

---

<sup>2</sup> Torres, R. E., Procedimiento Penal Argentino, Editorial Córdoba, SRL, Argentina, 1986, Tomo I Pág. 314

Queda claro que si bien era una corriente antes de la constitución mencionada que se resolviese la situación de causas livianas pendientes cerrándolas con un sobreseimiento, es dos años después de dicho ordenamiento fundamental cuando se dispone en resolución y autoridad competente el uso de dicho instituto, que luego según habrá de verse, ya aparece en adelante receptado tanto en reales órdenes, como en legislaciones en relación a materia criminal<sup>3</sup>. Y ello es así porque luego de dictado el decreto que creaba y nombraba el primer Supremo Tribunal de Justicia con fecha 17 de abril de 1812, las audiencias y Juzgados de Primera Instancia, que reglamentaba la ley fundamental del mismo año, nada se decía en forma expresa sobre el término de las causas del sobreseimiento.

En el reglamento del 26 de septiembre de 1835, se derogó la novísima recopilación en cuanto al modo de tramitar las causas criminales, donde se ordenaba en forma clara, con indicación aún de la resolución que corresponde que *“todo auto de sobreseimiento deber ser consultado siempre a la audiencia del territorio para su aprobación o desaprobación, sin perjuicio de llevar a cabo desde luego la soltura del procesado a los casos de resultar inocente o de no merecer sino una pena leve<sup>4</sup>”*.

Por real decreto del 22 de diciembre de 1872 se publica la ley provisional de Enjuiciamiento Criminal a regir desde el 15 de enero de 1873, y es la misma que implanta el sistema mixto en la península, y es punto de partida cierto en relación con

---

<sup>3</sup> Op. Cit. Pág. 315

<sup>4</sup> Ramírez, A. C., El Sobreseimiento, El Salvador, 2004, pág. 15.

las causas o motivos que dan lugar al sobreseimiento, ya se dispone sobre el sobreseimiento libre artículo 555 y el sobreseimiento provisional artículo 559.<sup>5</sup>

Se llega así a la ley de enjuiciamiento española del 14 de septiembre de 1882, con varias modificaciones y agregados posteriores, que encierran un ordenamiento jurídico integral reimplantando el sistema mixto, y que ha sido objeto de importantes y profundos comentarios por juristas españoles, tales como los pertenecientes a Aguilera de Paz y Emili Reus.

En la ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 636, se establece que contra los autos de sobreseimiento solo procederá el recurso de casación. Así mismo en los artículos 637 y 641 se regulan los motivos en que procede el sobreseimiento ya sea libre o provisional<sup>6</sup>.

En cuanto al primero, establece que corresponderá por tres causales taxativas, que aluden a la falta de indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que dio motivo a la causa a que el hecho no constituye delito, y a que los imputados aparezcan exentos de responsabilidad criminal, ya sea como autores, cómplices o encubridores.

---

<sup>5</sup> Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, España, Título XIV, Capítulo II, artículos 555 y siguientes (en línea). Disponible en la web: <http://es.scribd.com/doc/31246132/Ley-provisional-de-enjuiciamiento-criminal-1873>

<sup>6</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal, España, Título XI, Capítulo II, artículos 634-645 (en línea). Disponible en la web: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lecr.l2t11.html#c2](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.l2t11.html#c2)



Al respecto se dispone que si el ministerio fiscal pide el sobreseimiento y no hay querellante particular, el tribunal pueda acordarse de que se haga saber a los interesados en el ejercicio de la acción penal para que comparezca a defender su acción. Si no lo hace en el término fijado, se sobresee. Si existiendo querellante particular, el fiscal opina que procede la apertura del juicio oral, el tribunal podrá no obstante sobreseer si lo estima procedente, pero sólo en el caso de que el hecho no constituya delito. Por las demás razones o motivos que hacen a la procedencia del sobreseimiento deberá abrir el juicio oral.

Todo lo consignado resume los antecedentes fundamentales de la institución del sobreseimiento, que conforme a su origen y precisa evolución adquiere en España.

La institución del sobreseimiento figura receptado en los códigos vigentes de Francia, Italia y Alemania para señalar solo los ordenamientos que además de la ley Española son antecedentes directos de las leyes de enjuiciamiento en lo criminal, el código francés lo incluye como solución al trámite del procedimiento cuando hay inexistencia de rastros del delito o de indicios suficientes de culpabilidad.

### **2.1.3 Breve reseña histórica del Sobreseimiento en la Legislación Salvadoreña**

La recopilación de leyes de 1855, en el artículo séptimo de la instrucción del 2 de abril de 1831, relativa al orden de procedimientos de juzgados de primera

instancia en las causas criminales, aparecía claramente la división del juicio criminal en las dos fases, lo cual cobra alguna importancia al menos en cuanto a la ubicación del sobreseimiento.

Se había anticipado que en 1857, el 20 de noviembre, se promulgaría el Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales, con lo cual se formaliza aún más, la legislación del país.

Este cuerpo de leyes tenía la característica de contener la legislación adjetiva tanto en materia civil, como en materia penal, teniendo además una sección dedicada al formato que debía observarse en las actuaciones judiciales y en los actos de Cartulación. En este Código aparece ya, aunque en forma incipiente, el sobreseimiento en el juicio criminal.

En la segunda parte, correspondiente a los procedimientos criminales del Código mencionado y en lo que se refiere a la primera instancia y en el título tercero; **“De las partes que componen el juicio criminal”**, Capítulo Tercero; **“De las diligencias que deben practicarse entre las primeras de Instrucción y el Plenario”**, se comienza a hablar del sobreseimiento en los artículos 1220 y 1222.

Transcribiendo en seguida los artículos pertinentes los cuales decían:

**Art. 1220.** *“Si en la confesión satisface el reo completamente los cargos y desvanece la prueba que había contra él, se mandará sobreseer, poniéndose en*

*libertad bajo fianza de la haz y desembargándose los bienes, si hubiese secuestro”.*

**Art. 1221.** *“En los casos de prisión permanente o de sobreseimiento, se dará cuenta a la Cámara de Segunda Instancia; en el de prisión, por una nota; y en el de sobreseimiento, con todo lo obrado.*

*El Juez de Paz que hubiese practicado las primeras diligencias, será también instruido del resultado del juicio en ambos casos, por nota que debe pasarle el juez de primera instancia”.*

**Art. 1222.** *“Para elevarse la causa a plenario deberá estar plenamente comprobado en la instrucción el cuerpo del delito y haber además contra el reo prueba, sino completa o casi completa, por lo menos semi-plena; por otra parte, se ampliará el sumario, y si no hubiera más datos que acumular, se sobreseerá como queda dicho”.<sup>7</sup>*

Se ve que en esta etapa, en que nace el sobreseimiento, la confesión del procesado, ajustándose a la ley, daba como resultado proveer el sobreseimiento; resalta también el hecho, de que no estando comprobado los extremos legales (cuerpo del delito y delincuencia) también se desembocaba dicha resolución, motivo que también en la actualidad trae como consecuencia el sobreseimiento.

---

<sup>7</sup> Código de Instrucción Criminal de la Republica de El Salvador, 1855, artículos 1220 y 1221 (en línea) Disponible en la web: [ufdc.ufl.edu/UF00074436/00001](http://ufdc.ufl.edu/UF00074436/00001)

Posteriormente se promulgó el Código de Instrucción Criminal que fue tenido por Ley de la República por Decreto Ejecutivo del 3 de abril de 1882, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo No. 12 correspondiente al 20 de abril del mismo año, habiéndose reformado en 1902, lo mismo que el 1º de noviembre de 1957.

El Doctor Arturo Zeledón Castrillo, en su tesis doctoral, sostuvo: **“Que en ésta reforma se restringió notablemente el plazo durante el cual podía continuarse el proceso de los casos de sobreseimiento decretados por no comprobarse plenamente el cuerpo del delito o semiplenamente la delincuencia del reo”**.

Continúa diciendo: Que la exposición de motivos del proyecto de reforma de 1957, *“Al ser exigida en los sobreseimientos de que se trata para tomarlos como definitivos, se presta en diversas formas a la extorsión de personas que les han merecido en realidad por ser inocentes respecto de hechos que las circunstancias les han atribuido sin que la reapertura del respectivo procedimiento conduzca a fin de cuentas a resultado alguno beneficios para la sociedad, como no llegue a ser perjudicial”*.

El Código de Instrucción Criminal fue objeto de muchas reformas, el cual disponía en sus artículos 181 y 184 lo siguiente:

*Art. 181 I. “El Juez de Primera Instancia decretará el sobreseimiento en los casos siguientes:*

1. *Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes.*
2. *Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito.*
3. *Cuando no haya por lo menos prueba semiplena de la delincuencia del reo.*
4. *Cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad, o sea porque aparezca que está extinguida la acción penal.”*

El artículo 184 decía: *“El sobreseimiento en los casos de los números 1º y 4º del artículo 181, será definitivo. En los otros casos de dicho artículo, se entenderá sin perjuicio de continuar la causa, si dentro del término de dos años para los delitos graves y uno para los menos graves de pronunciado ejecutoriamente, se encontraron nuevos datos; pero pasado dicho término se considerará definitivo también”.*

En esta forma regulaba la institución del sobreseimiento el Código de Instrucción Criminal.

#### **2.1.3.1 Código Procesal Penal de 1974**

Este Código derogó el antiguo Código de Instrucción Criminal, que se había tenido como Ley de la República, mediante Decreto Ejecutivo del 3 de abril de 1882, como también derogó a sus reformas, que al parecer ascendían a la cantidad de

setenta y cuatro, contenidas en múltiples decretos legislativos y también derogó a toda otra ley o precepto legal, que estuviere comprendido en ordenamientos jurídicos anteriores a su vigencia o que se opusiere a lo dispuesto en el nuevo cuerpo de leyes.

En el Título VI, Capítulo I del Código Procesal Penal de 1974 se regulaba el Sobreseimiento y la declaratoria de falta, específicamente en los artículos 275 al 280 en los cuales se establecía que; el Juez de Primera Instancia decretará sobreseimiento en los casos siguientes:

1. Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no estuviere tipificado en la ley como delito;
2. Cuando no hubiere prueba suficiente del cuerpo del delito;
3. Cuando no existiere contra el imputado la prueba necesaria de su participación;
4. Cuando resultare exento de responsabilidad el procesado por estar suficientemente probada cualquiera de la causas que excluyen de responsabilidad; y
5. Por la extinción de la responsabilidad penal o por la excepción de cosa juzgada.

En cuanto a la oportunidad del Sobreseimiento se establecía que; *“en cualquier estado de la instrucción en que el juez llegare al convencimiento de que el hecho investigado no está tipificado como delito o apareciere prueba suficiente de*

*que el imputado obró en estado de inimputabilidad o de que está extinguida su responsabilidad penal o se comprobare la excepción de cosa juzgada, el juez dictará auto de sobreseimiento. En los demás casos, el sobreseimiento se proveerá al estar suficientemente depurado el informativo”.*

En el artículo 277 de esta normativa procesal se regulaban las clases de Sobreseimiento para los casos del artículo 275, siendo para ello definitivo en los casos de los número primero, cuarto y quinto, en los casos de los números segundo y tercero, se establecía que; *“el sobreseimiento se entenderá provisional en el sentido de que podrá reabrirse la causa si dentro del término de un año de haber sido confirmado se solicitare por la Fiscalía General de la República la práctica de nuevas diligencias; pero pasado dicho término sin que se hiciere solicitud alguna al respecto, o si evacuadas las diligencias solicitadas no variare la situación del imputado, el sobreseimiento se considerará definitivo”.*

En cuanto a los efectos del sobreseimiento dicha normativa hacía referencia a que si el delito mereciere por su naturaleza pena de muerte o de prisión cuyo máximo sea superior a tres años, no se pondrá al imputado en libertad ni se levantarán las órdenes de captura en su caso, si se interpusiere apelación del auto de sobreseimiento; pero se concederá la libertad o se levantarán las órdenes de captura bajo fianza si no se interpusiere dicho recurso. En este caso se remitirán en consulta los autos originales al tribunal superior.

Si el delito mereciere pena de prisión cuyo máximo fuere de tres años o menos, o pena pecuniaria y se apelare del auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad al imputado o se levantarán las órdenes de captura bajo fianza, o sin ella si no se apelare.

Si siendo varios los imputados se dictare auto de sobreseimiento a favor de alguno o algunos, se reservará la consulta, en su caso, para cuando se termine la causa respecto de los restantes imputados; salvo que se interponga apelación, en cuyo caso la consulta deberá ordenarse en el auto de admisión del recurso y resolverse al mismo tiempo que éste.

Así mismo en el artículo 279 se regulaban los casos de Abstención para Sobreseer por parte de los jueces, siendo dichos casos los siguientes:

1. Cuando en el proceso hubiere suficiente prueba de la delincuencia del imputado y hubiere también suficiente en descargo. No obstante, si ambas pruebas no son excluyentes del hecho principal sino que se complementan en su conjunto, el juez, de acuerdo con la sana crítica y tomando en consideración la naturaleza del hecho y de la prueba, el número de testigos y la calidad de los mismos, podrá sobreseer;
2. Cuando en sus declaraciones de ratificación o de ampliación los testigos de cargo resultaren varios o contradictorios en lo fundamental; y
3. Cuando los testigos de cargo resultaren posteriormente ofendidos o indiciados por el hecho que se juzgare, salvo que de acuerdo con la sana



critica el juez apreciar que los testigos han perdido la calidad de tales, en cuyo caso sobreseerá.

Como toda resolución judicial el Sobreseimiento al ser decretado en beneficio de los imputados, podía ser recurrido, pero si se denegaba no sería apelable tal como lo establecía el artículo 280 de la siguiente manera; *“En la resolución que pronunciare de conformidad con los artículos anteriores, el juez o tribunal deberá razonar siempre los motivos que la fundamentare, y será apelable en ambos efectos; pero si denegare el sobreseimiento no será apelable:*

- a. Cuando el informativo no estuviere suficientemente depurado, caso en que el juez deberá indicar las diligencias que a su juicio faltare practicar; y*
- b. Cuando el sobreseimiento se pidiera en la fase plenaria del proceso.*

*El no razonamiento de la resolución hará incurrir en multa de cincuenta a doscientos colones que impondrá el tribunal superior que conozca en grado con solo la vista de los autos.*

*La apelación del sobreseimiento deberá interponerse por escrito expresando, como requisito de admisibilidad, las razones de orden legal que motivan la inconformidad”.*

### 2.1.3.2 Código Procesal Penal de 1998

En el Código Procesal Penal de 1998 se regulaba el Sobreseimiento tanto provisional como definitivo en los artículos 250 y 251 respectivamente, los cuales disponían que con respecto al sobreseimiento provisional; si el fiscal estimaba que se daban en el caso las condiciones previstas para el sobreseimiento provisional, así lo solicitaría, sin perjuicio de la reapertura posterior de la investigación.

En el requerimiento el fiscal podía solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, estableciéndose en el inciso tercero del artículo 247 de la siguiente manera; *“En caso que se solicite sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados en el artículo 45 numeral 2, de este Código o de la aplicación del procedimiento abreviado, el fiscal podrá pedir, si fuere procedente, que el Juez de Paz se pronuncie sobre la reparación o resarcimiento civil.”*

El artículo 251 disponía; que el fiscal podía solicitar el sobreseimiento definitivo si era manifiesto que se daban en el caso las condiciones que lo permitían.

En cuanto al sobreseimiento definitivo se regulaba en el artículo 308 que el Juez podía dictar sobreseimiento definitivo en los casos siguientes:

1. Cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en él;
2. Cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba;

3. Cuando el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen ésta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad; y,
4. Cuando se ha extinguido la responsabilidad penal o por la excepción de cosa juzgada.

Es muy importante señalar que en el Código Procesal Penal en mención, se estipulaba en el artículo 256, lo referente a la finalización de la audiencia inicial, dicho artículo establecía que; luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria, el juez resolvería las cuestiones planteadas según corresponda; estableciendo el numeral cuarto que: *“Dictará sobreseimiento provisional o definitivo”*.

Es decir que dicha normativa legal daba la facultad al Juez de Paz de dictar sobreseimiento tanto definitivo como provisional.

## **2.2 MARCO TEÓRICO**

Antes de comenzar el análisis del tema objeto de la presente investigación conviene tener presente algunas consideraciones conceptuales. Cuando se acude a la doctrina para determinar la forma en que se define el Sobreseimiento Definitivo y Provisional, se advierte que hay dos formas de hacerlo: unida y separadamente. Se hace de manera unitaria cuando en la misma definición que se formula se define

tanto el Sobreseimiento Definitivo como el Provisional. Se define separadamente cuando se proporcionan definiciones diferentes para cada tipo de Sobreseimiento.

Sigüenza López lo definió de manera unitaria como *“la resolución judicial en forma de auto que provoca la terminación anticipada con plenos efectos de cosa juzgada o la suspensión del proceso penal, por todos o parte de los hechos investigados durante la instrucción, y para todas o parte de las personas contra quienes se dirige, por no poder formularse la acusación, lo que constituye el presupuesto de la apertura del juicio oral, o por concurrir algún óbice del juicio”*<sup>8</sup>.

Asencio Mellado lo definió de manera separada y entiende por sobreseimiento libre (sobreseimiento definitivo en el Código Procesal Penal de El Salvador) *“una resolución judicial mediante la cual se pone fin de forma anticipada al proceso penal y con las mismas consecuencias que una sentencia absolutoria, siendo inherentes, pues, a este acuerdo los efectos materiales de la cosa juzgada”* y por sobreseimiento provisional *“una resolución judicial que pone fin al proceso de forma anticipada en aquellos casos en que, con anterioridad a la celebración del juicio oral, concurren circunstancias que aconsejan su suspensión ante la falta de elementos suficientes para un correcto enjuiciamiento”*<sup>9</sup>

El Código Procesal Penal de 1998 de la legislación Salvadoreña contemplaba la figura del Sobreseimiento de forma separada, para el caso del Sobreseimiento

---

<sup>8</sup>Sigüenza López, J. *El Sobreseimiento Libre*. Aranzadi. Navarra, España. 2002. p. 23.

<sup>9</sup>Asencio Mellado, J. M. *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998. p. 212 y 213.

Definitivo estableciendo los criterios sobre los cuales podía decretarse, en cuanto a ésta figura establecía que era lo que debía entenderse.

### **2.2.1 Fundamento de las reformas al Sobreseimiento**

En la nueva Normativa Procesal Penal hay figuras Jurídicas que han sufrido cambios importantes, entre ellos el sobreseimiento tanto Definitivo como Provisional, con esto los legisladores han querido adaptar en la nueva normativa a ésta figura jurídica con la realidad que se enfrenta actualmente El Salvador.

Ante la ausencia de la exposición de motivos de la nueva normativa que fundamenten el porqué de la creación del nuevo Código, solamente se puede recurrir a sus considerandos, en los cuales formalmente se justifica que el derogado código de 1998, no se ajustaba a la realidad del país, que adolecía de vicios inquisitivos en la medida que le daba atribuciones de investigación a los Jueces, lo cual acarreaba un traslape de funciones entre el órgano persecutor del delito y el encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y que por tales razones se hacía necesario diseñar un proceso penal acorde a la realidad del país, respetuoso de la Constitución de la República y que fortaleciera el modelo acusatorio de justicia penal.

Con la nueva normativa Procesal Penal, el Sobreseimiento Provisional y Definitivo dejan de tener aplicación en la fase inicial del proceso dos figuras que el Juez de Paz podía decretar con el anterior código en las audiencias iniciales. Además, con dicha normativa lo que se busca es garantizar la fase de investigación, y por ello se ha atribuido al Juez de Instrucción la facultad de decretar

sobreseimiento luego de resolver todas las cuestiones planteadas en la respectiva Audiencia Preliminar, tal como lo establece el artículo 362 numeral segundo.

### **2.2.2 Sobreseimiento en primera instancia por un delito grave**

En la nueva normativa procesal penal de El Salvador la Audiencia Inicial es una etapa temprana del proceso penal en la cual no se ha desarrollado la fase de investigación, que es precisamente la que tiene por objeto, buscar, recoger y seleccionar el material que servirá para fundar o no la acusación del Fiscal y preparar la defensa del imputado, siendo ésta fase inicial del proceso demasiado prematura para concluir que no es posible fundamentar la acusación, y mucho menos, para lograr el estado cognitivo de certeza de que el delito no ha existido o de que los imputados no han participado en él, basta la probabilidad positiva de la comisión de un hecho punible por parte del imputado para ordenar su procesamiento.

Se dice que decretar Sobreseimiento Definitivo por parte del Juez de Paz, es adelantarse a hacer el juicio, que es competencia exclusiva del tribunal sentenciador, y por otra parte al dictar dicho sobreseimiento está cerrando la investigación.

La mayoría de supuestos que se establecen para dictar un sobreseimiento definitivo, atienden a que el hecho no ha existido, que el mismo no constituye delito, improbable o nula participación del imputado en el hecho punible, si hay una imposibilidad para fundamentar la acusación al finalizar la investigación, en presencia de una exclusión de responsabilidad penal; lo cual presupone una necesidad

imperante de requerirse de una completa y debida investigación por parte del ente fiscal, para afirmar con un grado aceptable de razonabilidad la procedencia de cualquiera de éstas causales. Lo cual significa que ha de ordenarse la instrucción cuando los elementos de convicción sí resultan suficientes para fundamentar la acusación.

Tratándose de un delito grave, que en la legislación Salvadoreña es considerado aquel en que su autor puede enfrentar una pena de prisión de más de tres años en caso de ser condenado, no resultaría conveniente que el Juez de Paz decretara un sobreseimiento una vez haya finalizado la audiencia inicial, ya que tratándose de hechos complejos es necesaria una completa investigación, a fin de no favorecer a una persona cuando se tenga la probabilidad de que éste podría llegar a tener una sentencia condenatoria, y que en caso de dar una terminación anticipada al proceso, el imputado pueda sustraerse del mismo obstaculizando actos concretos de investigación.

Tomando en cuenta los efectos de conclusión del proceso que puede provocar un Sobreseimiento Definitivo, el Artículo 350 del Código Procesal Penal establece requisitos para poder decretarlo y uno de ellos es que podrá dictarse después de haber realizado una investigación exhaustiva durante la etapa de instrucción.

En el caso que se hubiese dictado un sobreseimiento provisional, y mucho más grave resultaría sobreseerse definitivamente ya que no existiría alguna

posibilidad de reabrir dicho caso, por lo que en estos delitos sería conveniente instruir los casos para evitar que se afecten tanto los derechos de las víctimas como los procesos mismos.

### **2.2.3 Sobreseimiento en un delito de Acción Penal Pública**

Los delitos de acción pública son aquellos que pueden ser perseguidos por la autoridad sin necesidad de que se interponga una denuncia; basta con que la ***notitia criminis***<sup>10</sup> llegue a conocimiento del Ministerio Público Fiscal, para que inicie un procedimiento de investigación. Ejemplo de ello son: homicidios, abortos, robos, estafas, falsificación de documentos, etc. Su importancia en lo que respecta a la denuncia, es que cualquiera puede denunciarlos, aunque no sea víctima ni ofendido en el asunto.

Las víctimas de un delito de acción pública, se pueden ver afectadas en muchos aspectos, principalmente por el hecho de no decretarse un sobreseimiento en la etapa inicial del proceso, en el sentido de que por diferentes circunstancias no es su deseo continuar con el desarrollo del mismo, por ejemplo si el imputado pertenece a las pandillas y la víctima tiene temor, aún así debe sujetarse a la continuación del proceso pues por tratarse de un delito de acción pública el enjuiciamiento del sujeto activo es, del todo, independiente de la voluntad de la persona agraviada. Normalmente no es causa para un sobreseimiento, por el principio de *“la no disponibilidad del proceso por las partes”*

---

<sup>10</sup> Cuya traducción del latín es “el conocimiento de crimen”



El sujeto activo debe ser enjuiciado, aún cuando la parte agraviada no manifiesta voluntad de que así suceda (por eso es un delito de acción penal pública). El homicidio, por ejemplo, es un delito de acción pública, en todas sus clases. Al perpetrarse un homicidio, el Estado debe enjuiciar al sujeto activo, con absoluta prescindencia de la voluntad de la persona agraviada; en este caso, de los parientes de la víctima.

La teoría del Derecho penal del enemigo establece que *“el Estado ya no dialoga con ciudadanos, sino que combate a sus enemigos, es decir, combate peligros, y, por ello, en él la reacción del Estado se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros, no a la sanción de hechos cometidos”*.

Las víctimas se ven afectadas en el sentido de que ya no depende directamente de ellas la decisión de continuar con el proceso sino que ya es de conocimiento del Estado, y es éste quien guiará el rumbo de la investigación hasta la culminación del proceso, ya sea con una absolución o condena.

## 2.3 MARCO JURÍDICO

### 2.3.1 Constitución de la República

El Artículo 86 establece que los Órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, lo cual significa que no solo el Órgano Ejecutivo realiza actos de gobierno, sino también los otros dos Órganos del Estado. También ésta misma disposición Constitucional en el Inciso tercero dice que: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*, lo cual significa que hay una limitación al poder público, que es a la Constitución y a la Ley, y que ésta limitación es extensiva para los tres órganos del Estado.

Esto significa que la legitimidad de las actuaciones del poder público, no están dadas únicamente por la investidura de autoridad que tiene un funcionario de Gobierno de cualquiera de los tres Órganos Fundamentales del Estado, sino que esas actuaciones estén sometidas a la Constitución y a la Ley, y como consecuencia que dichos funcionarios están imposibilitados de realizar cualquier función que no les sea atribuida por la Ley.

Retomando lo anterior, y enfocando la atención en el Órgano Judicial, específicamente en el Juez de Paz, al igual que cualquier otro funcionario de Gobierno, tiene competencia para realizar aquellas actuaciones que la ley le delimita

de manera expresa y al traspasar estos límites, sus actuaciones se convertirían en ilegales o arbitrarias.

### **2.3.2 El Sobreseimiento Definitivo en el nuevo Código Procesal Penal**

En el caso de los presupuestos establecidos para el Sobreseimiento Definitivo en el Inciso segundo del Artículo 350 que están referidos a un nivel de convicción negativa por parte del Juez de Paz por la *“Extinción de la acción penal”* (que suponen la existencia previa de la comisión de un hecho punible típico, antijurídico y culpable, en el que no concurre ninguna causa de exclusión de la punibilidad), y que por lo tanto está facultado para pronunciar en la Audiencia Inicial el Sobreseimiento Definitivo. Y estos casos son: Por la muerte del imputado, prescripción, conciliación y mediación, pago del máximo previsto para la pena de multa, revocación de la instancia particular y por el cumplimiento del plazo de prueba en los casos de suspensión condicional del procedimiento.

La formulación lingüística del inciso segundo del artículo 350 parece indicar que la disposición legal es taxativa, y que el Juez de Paz sólo puede decretar Sobreseimiento Definitivo en los seis supuestos mencionados y en ningún otro caso. El adverbio de modo *“sólo”* que utiliza el inciso segundo, equivale a *“únicamente”*, en alusión a que exclusivamente en esos supuestos podría dictar un Sobreseimiento Definitivo el Juez de Paz.

Sin embargo hay otros casos en los que el Juez de Paz también se puede pronunciar por un Sobreseimiento Definitivo, a parte de los enumerados en el Inciso segundo del Artículo 350, como es el caso del trámite alternativo que está previsto para las excepciones (escrito u oral, según se interponga o no durante la audiencia), en éstos casos el Juez de Paz también tendría poder para decidir acerca de la concurrencia o no de una excepción, y en el caso de declararse una excepción perentoria, de conformidad con el Artículo 317 su efecto sería el pronunciamiento de un Sobreseimiento Definitivo.

También debe señalarse que en el artículo 432 inciso 4° previsto en los Procedimientos Especiales, particularmente en el Procedimiento por Faltas, permite que el Juez de Paz dicte Sobreseimiento Definitivo. En lo que se refiere la restricción anterior aparentemente sólo tendría eficacia en el Procedimiento Ordinario, por lo que el artículo 350 inciso 2 °, pese a su formulación lingüística cerrado no sería taxativo y permitiría al Juez de Paz dictar Sobreseimiento Definitivo en los otros casos como los ya mencionados.

El segundo aspecto que hay que considerar, es que la redacción del artículo en mención, permite interpretar que tal restricción de las facultades del Juez de Paz, para dictar Sobreseimiento Definitivo, no constituye una prohibición general sino que sólo opera en los seis casos enumerados expresamente y en los supuestos de los artículos 432 inciso 4° y 312 ya mencionados.

Adicional a lo anterior, la restricción que establece el inciso 2 del artículo 350 de que el Juez de Paz pueda dictar Sobreseimiento Definitivo, está referida sólo a las seis causales de extinción de la acción penal que menciona, que están previstos en los numerales 1, 2, 3, 5, 7, y 12 del artículo 31.

Lo anterior tiene como consecuencia que en los demás casos de extinción de la acción penal previstos en el artículo 31, el Juez de Paz no podría dictar sobreseimiento definitivo, es decir en las causales previstas en los numerales 4, 8, 9, 10, 11 y 13 del artículo 31, sin que se advierta una justificación legal razonable de cuál sería la causa por la cual le está vedado sobreseer definitivamente en esos casos.

En la enumeración anterior de las causales del artículo 31 que no permiten al Juez de Paz sobreseer definitivamente se ha excluido la causal prevista en el numeral 6 del artículo 31 ya que *“Recuérdese que la extinción de la acción penal, del 350 N° 4 se relaciona debidamente con el artículo 31 y los supuestos comprendidos en el mismo que se desarrollan por el Juez de Paz, como lo tiene previsto el mismo inciso final del artículo 350 precitado”*, de tal manera que esas serían las causales previstas para el dictado del Sobreseimiento Definitivo.

Si debe añadirse otro motivo de prescripción de la acción penal por vía de la aplicación sistemática de la ley, y es el nominado como sexto en el artículo 31 el caso del criterio de oportunidad, la razón de procedencia es que el Juez de Paz

puede pronunciarse sobre el mismo, como queda establecido en el artículo 295 N° 2, 300 N° 2 y el artículo 20.<sup>11</sup>

En los casos de los numerales 1 al 3 del artículo 350 el Juez de Paz no puede dictar Sobreseimiento Definitivo por los siguientes argumentos:

- El argumento de que en esos supuestos se requiere de una investigación;
- El argumento de que tales casos no están previstos como atribuciones posibles de realizar por el Juez de Paz en la Audiencia Inicial.

A los argumentos anteriores cabe oponer las objeciones siguientes; al primer argumento debe señalarse que es cierto que en esos casos se requiere de una investigación pero también en algunas de las hipótesis del numeral 4° del artículo 350, sino en todas, se requiere de un mínimo de investigación y no una mera constatación. Ejemplo de ello serían los casos de muerte del imputado y del cumplimiento de las medidas impuestas en una suspensión condicional del procedimiento.

Al segundo argumento cabe oponer que, si bien es cierto, que en el artículo 300 no se contempla que el Juez de Paz pueda dictar en Audiencia Inicial Sobreseimiento Definitivo por las causales de los numerales 1 al 3 del artículo 350

---

<sup>11</sup> Sánchez Escobar, Carlos Ernesto y otros: Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Consejo Nacional de la Judicatura-Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador, El Salvador. 2009. p.131-132.

tampoco establece la misma norma que pueda dictar ningún tipo de sobreseimiento, lo cual imposibilitaría que se dictara aún en los casos del numeral 4 del artículo 350. Interpretar dicho artículo en el sentido de que el Juez de Paz no puede sobreseer definitivamente en los casos de los numerales 1 al 3 significaría dejar sin respuesta la hipótesis en la que desde el inicio del proceso está suficientemente acreditada una causal excluyente de responsabilidad penal como sería una legítima defensa.<sup>12</sup>

Adicional a lo anterior, debe decirse que el artículo 300 no es taxativo respecto del número de posibles decisiones que el Juez de Paz puede dictar en la Audiencia Inicial, ya que tampoco se prevé que pueda declarar falta a un hecho, que pueda acoger una excepción perentoria o dilatoria, etc., y a pesar de ello hay otras normas del mismo Código Procesal Penal que se lo facultan.

En definitiva, se estima que el Juez de Paz puede dictar sobreseimientos definitivos en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 350. Sin embargo, en los casos previstos en el numeral 4°, relativo a la extinción de la acción penal, el Juez de Paz sólo puede decretar los seis casos enumerados en el inciso 2 del artículo 350.

---

<sup>12</sup> Un emblemático caso de legítima defensa de terceros es el del agente de seguridad privada que disparó a asaltantes que atacaban a una mujer embarazada en la ruta 3 que hace su recorrido a Soyapango, hecho sucedido a la altura de Molsa en el Boulevard del Ejército en el mes de octubre de 2009. Véase el registro noticioso en El Diario de Hoy de 26 de octubre de 2009. La idea de que los jueces de paz no puedan sobreseer ha sido una propuesta lanzada recurrentemente por diversas instancias. Véase el artículo noticioso “Proponen jueces de Paz no liberen reos” en La Prensa Gráfica de 23 de junio de 2006. p. 4.

### 2.3.3 El Sobreseimiento Provisional en el nuevo Código Procesal Penal

El Sobreseimiento Provisional se encuentra regulado en el artículo 351, el cual prescribe que el mismo se entenderá provisional cuando los elementos de convicción obtenidos hasta la conclusión de la instrucción sean insuficientes para fundamentar la acusación pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros. Además, establece que la resolución mencionará concretamente los elementos de convicción que el fiscal ofrece incorporar.

Es necesario advertir que el artículo 351 no establece expresamente las autoridades judiciales que pueden, y las que no pueden dictar un Sobreseimiento Provisional, tampoco se establece de manera precisa el momento procesal hasta el cual puede dictarse y a ello se suma la parquedad de la regulación del sobreseimiento, que en el caso del Sobreseimiento Provisional sólo ha dedicado los artículos 351, 352 y 353.

De lo anterior puede interpretarse que el artículo 351 no permite dictar Sobreseimiento Provisional a los Jueces de Paz y que los únicos facultados para ello serían los Jueces de Instrucción al finalizar la fase instructora. Y Los argumentos serían; en primer lugar, de la lectura del Artículo 351 se deduce que los únicos facultados para dictar Sobreseimiento Provisional son los Jueces de Instrucción, ya que se entiende provisional el sobreseimiento cuando los elementos obtenidos *“hasta la conclusión de la instrucción”* sean insuficientes para fundamentar la acusación pero exista la posibilidad de incorporarse otros.



Es necesario advertir que éste artículo no establece de manera expresa que sea el Juez de Instrucción el facultado para dictar Sobreseimiento Provisional, tampoco establece que sea el único facultado para ello, es a través de la interpretación que se ha llegado a entender que, la expresión normativa *“hasta la conclusión de la instrucción”*, se está refiriendo a que el Sobreseimiento Provisional sólo puede ser dictado al final de la instrucción y, como argumento lógico, si el juez que conoce de la instrucción es el juez de instrucción, pues sería el mismo el facultado para sobreseer provisionalmente.

A la anterior interpretación se añade un argumento sistemático ya que el artículo 362 No. 2, a diferencia de la regulación especial del sobreseimiento y particularmente el artículo 351, sí establece de manera expresa que el Juez de Instrucción, después de finalizar la audiencia preliminar, puede decretar auto de sobreseimiento.

Sin embargo, al anterior argumento habría que oponer que el artículo 351 al referirse que el sobreseimiento se entenderá provisional cuando los elementos de convicción obtenidos *“hasta la conclusión de la instrucción” sean insuficientes para fundamentar la acusación pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros, también se puede interpretar, siempre dentro de su sentido literal posible, que la expresión “hasta la conclusión de la instrucción” es el límite temporal de carácter preclusivo hasta el cuál se puede dictar Sobreseimiento Provisional, por lo que se*

podría dictar desde la Audiencia Inicial por el Juez de Paz, “*hasta la conclusión de la instrucción*” en la audiencia preliminar por el Juez de Instrucción.

Se podría considerar incluso que de conformidad con el Artículo 295 el Fiscal no puede solicitar en el Requerimiento Fiscal el Sobreseimiento Provisional o Definitivo, ya que el Juez de Paz no tiene la atribución de Sobreseer Provisionalmente en el listado de resoluciones que puede dictar en la Audiencia Inicial, de las que están previstas en el artículo 300, tanto en el Procedimiento sumario como en el Ordinario.

Algo que sí está previsto para el Juez de Instrucción en el artículo 362 No. 2, sin embargo vale lo que ya se dijo respecto del Sobreseimiento Definitivo, ya que en el artículo 300 no se contempla que el Juez de Paz pueda dictar en Audiencia Inicial Sobreseimiento Provisional, tampoco definitivo, por lo que siguiendo tal lógica no podría dictar ningún tipo de sobreseimiento, conclusión que se opone al hecho de que el artículo 350 inciso 2 le reconoce competencia para dictar sobreseimientos definitivos en los casos enumerados.

Adicional a lo anterior, conviene reiterar que el artículo 300 no es taxativo respecto del número de posibles decisiones que el Juez de Paz puede dictar en la Audiencia Inicial, ya que tampoco se prevé que pueda declarar falta a un hecho, que pueda acoger una excepción perentoria o dilatoria, etc., y a pesar de ello hay otras

normas del mismo Código Procesal Penal que se lo facultan expresa o implícitamente como ya se dijo.

En segundo lugar, se ha señalado como otro argumento a favor de la tesis de que sólo al final de la instrucción y por el Juez de Instrucción se puede dictar el Sobreseimiento Provisional, lo siguiente *“Lo que conviene resaltar del sobreseimiento definitivo y provisional es la oportunidad de su dictado, la reubicación de la institución genera efectos importantes sobre las actuaciones de los operadores, básicamente de la actividad de los Jueces. Así debe indicarse sin ambigüedades que el Juez de Paz se encuentra imposibilitado de dictar Sobreseimiento Provisional como consecuencia del conocimiento de los méritos de la investigación en la Audiencia Inicial, esa facultad le ha sido suprimida por que la ley no la contempla”*<sup>13</sup>.

El argumento anterior de que la facultad de sobreseer provisionalmente le ha sido suprimida al Juez de Paz porque la ley no la contempla, debe reconsiderarse. Es cierto que en el artículo 300 no se le reconoce expresamente al Juez de Paz la facultad de sobreseer, a diferencia de lo que sucedía en el derogado Artículo 256 No. 4, con lo cual hay una cercenación de una de las atribuciones que legalmente se le reconocían anteriormente, sin embargo como ya se argumentó ello no significa que el artículo 300 sea taxativo y que el Juez de Paz no pueda dictar otras resoluciones que las que se encuentran enumeradas en la disposición legal.

---

<sup>13</sup> Sánchez Escobar. *Ibíd.* p. 131.

Por otro lado, en apoyo de la tesis de que sólo el Juez de Instrucción sería el facultado para dictar sobreseimiento provisional al final de la fase de instrucción, se ha considerado que tal fue la propuesta en el Proyecto de Código Procesal Penal y eso fue lo que acordaron las diversas fracciones políticas al interior de la Asamblea Legislativa al momento de su discusión y aprobación.

Al argumento anterior habría que señalar dos aspectos. En primer lugar, la dimensión adecuada de los trabajos preparatorios en los que se encuentra la elaboración de un Proyecto de Código Procesal Penal, no es la de representar la normatividad expresada en un enunciado legal, es sólo la dimensión técnica que el actor político tendrá en cuenta para dictar una norma. En segundo lugar, el argumento de la voluntad del legislador es un argumento que debe revisarse ya que cuando una norma se emite, ésta se independiza de su autor y se le asigna un alcance y significado por lo que resulta del enunciado lingüístico<sup>14</sup>.

Finalmente, el hecho que el Juez de Paz pueda sobreseer definitivamente y no pueda hacerlo de manera provisional, parece una negación del argumento a **fortiori** en su modalidad a **maiore ad minus** “aplicable a las calificaciones ventajosas, como por ejemplo los derechos o las autorizaciones”<sup>15</sup>, ya que si el Juez de Paz está

---

<sup>14</sup> La teoría exegética propugnada por la Escuela de la Exégesis es la que sostenía entre sus principios fundamentales el predominio de la intención del legislador “según ella un texto legal no vale por sí mismo, sino únicamente por la intención del legislador que se traduce en él y que constituye una fuente suprema” véase Pacheco G., Máximo: *Teoría del Derecho*. 4ª. Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1990. p. 381.

<sup>15</sup> Ezquiaga, Francisco Javier: *Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional*, en: *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*. 3ª. Edición. Fontamara. México, 2002. p. 168.

autorizado para sobreseer definitivamente, lo cual supone un *plus* en términos decisorios, carece de sentido que no pueda sobreseer provisionalmente.

#### **2.3.4 Impugnación a la resolución de Sobreseimiento**

El Sobreseimiento Definitivo es una resolución que pone fin al proceso, mientras que el Sobreseimiento Provisional suspende el proceso y le pone fin al mismo una vez se haya cumplido el plazo de un año sin que haya habido lugar a que en el caso surjan nuevos elementos de prueba que tornen viable la reapertura de la instrucción.

Por lo que tratándose de resoluciones dictadas en primera instancia que en la mayoría de los casos causan un agravio a la parte recurrente es procedente el Recurso de Apelación tanto para el Sobreseimiento Definitivo o Provisional, según lo establece el artículo 354 del Nuevo Código Procesal Penal.

En cuanto al Sobreseimiento Definitivo o Provisional, puede interponerse el Recurso de Apelación, el cual debe ser por escrito debidamente fundado, ante el mismo Juez que dictó la resolución, a partir de esa fecha y dentro del término de cinco días. Presentado el recurso, el Juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten dicho recurso, y en su caso, ofrezcan prueba. Sin más trámite, remitirá las actuaciones en original al Tribunal de Segunda Instancia para que resuelva.

Una vez recibidas las actuaciones, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes admitirá o rechazará el recurso y decidirá los puntos objetos de agravio, todo en una resolución. En el caso que algunas de las partes haya ofrecido prueba y el Tribunal estima que es pertinente para resolver el recurso, se tendrá que fijar una audiencia oral dentro de 15 días de recibidas las actuaciones y resolverá a más tardar dentro de 10 días después de realizada la audiencia. La parte que haya ofrecido prueba para la segunda instancia toma a cargo su presentación en la audiencia, el Tribunal resolverá el recurso con la prueba que se incorpora.

### **2.3.5 Sobreseimiento en el Procedimiento Sumario**

Históricamente dentro del Código Procesal Penal, se han regulado figuras denominadas Procedimientos Especiales, por ejemplo el Procedimiento por Faltas, actualmente con la nueva normativa se ha introducido una nueva figura denominada Procedimiento Sumario, el cual es procedente siempre y cuando en los casos que indique el artículo 445 se hubiese detenido una persona en flagrante delito según lo establece el artículo 446 del referido cuerpo legal, es por ello que es importante tener claro lo que se debe entender por flagrancia.

La palabra flagrante viene del latín ***flagrans*** – ***flagrantis***, participio de presente del verbo ***flagrare***, que significa *arder o quemar*, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en éste sentido ha pasado a éstos días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquél que se está cometiendo de manera singularmente *“ostentosa o escandalosa”*.

La flagrancia también puede definirse como: *“El descubrimiento del delito al momento de su perpetración, o también cuando el autor del hecho es perseguido inmediatamente después de la comisión del acto delictivo o cuando es encontrado inmediatamente después en los alrededores del lugar donde ha ocurrido el hecho, con objetos o efectos del delito siempre que concurren los requisitos de inmediatez temporal y personal”*.<sup>16</sup>

La flagrancia está regulada en la normativa procesal penal salvadoreña en el artículo 323, el cual establece que la policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito, al igual que cualquier persona está autorizada para realizar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará el aprehendido a la Policía Nacional Civil para el inicio de la investigación correspondiente. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible:

- Cuando es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo;
- Inmediatamente después de haberlo consumado;
- Cuando se le persiga por las autoridades o particulares;
- Dentro de las 24 horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito ó sean producto del mismo.

---

<sup>16</sup>Rivertte Chico, Irma Marina “La presunción de flagrancia delictiva y su enfoque en el Código Procesal Penal peruano” 09 de junio, 2009. <http://agendamagna.wordpress.com/2009/06/09/la-presuncion-de-flagrancia-delictiva-y-su-enfoque-en-el-codigo-procesal-penal-peruano/>

Luego de establecer el requisito esencial para que un caso pueda conocerse en procedimiento sumario, es importante realizar una descripción sobre la estructura del mismo:

Según el Juez Sergio Luis Rivera Márquez (Juez sexto de Sentencia de San Salvador) el Proceso Sumario es *“una figura que nació en países que cuentan con altos porcentajes de turismo, y que por lo mismo en la mayoría de los delitos los afectados son personas que van de paso, por lo que requieren una atención inmediata para obtener una salida rápida a su situación”*. Dicho fenómeno sugirió a los legisladores de diversos países, por ejemplo España, crear una figura que permitiera un juicio de ésta naturaleza, de tal suerte que la respuesta fuera pronta y en el menor tiempo posible.<sup>17</sup>

Sin embargo El Salvador no cuenta con altos porcentajes de turismo, como otros países incluso los de Centro América, pero si resultaba necesario contar con un Procedimiento Sumario, ya que la mayoría de los delitos que ingresan a diario al Sistema Judicial son los que están enumerados para este juicio.

La población ciudadana víctima de éstos hechos necesita de una respuesta rápida y satisfactoria y no un proceso engorroso y que dure muchos meses, ya que las víctimas pierden el interés de colaborar con la administración de justicia, sobre todo en aquellos casos en los que el objeto en el que recae el ilícito es de poco valor

---

<sup>17</sup>Rivera Márquez, Sergio Luis “Procedencia del proceso sumario” 22 de febrero, 2011. [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:A9udDEqfrWoj:www.csj.gob.sv/comunicaciones/febrero/2011/noticias\\_febrero\\_2011\\_09.html+Juez+Sergio+Luis+Rivera+M%C3%A1rquez+conferencia+sobre+procedimiento+sumario&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=sv&source=www.google.com.sv](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:A9udDEqfrWoj:www.csj.gob.sv/comunicaciones/febrero/2011/noticias_febrero_2011_09.html+Juez+Sergio+Luis+Rivera+M%C3%A1rquez+conferencia+sobre+procedimiento+sumario&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=sv&source=www.google.com.sv)



económico como por ejemplo algunos teléfonos celulares, resultando que cuando las víctimas pierden el interés, prefieren dejar abandonado el caso, el cual ya sin la víctima, obviamente termina con una Sentencia Absolutoria.

Entonces, con el Procedimiento Sumario, la etapa de instrucción ya no tiene ninguna razón de ser; ahora se realiza una investigación sumaria de quince días hábiles, ampliables en diez días más; es decir se ha eliminado la Audiencia Preliminar. Parte de lo interesante en éste Proceso Sumario radica en que es el mismo Juez de Paz el que va a conocer de todo el proceso y éste Juez de Paz es quien tiene que decidir si aplica el procedimiento o no.

Con la limitante expresa del artículo 350 del Código Procesal Penal de dictar Sobreseimiento Definitivo en la Audiencia Inicial, aunque sea el mismo Juez de Paz el que vaya a conocer los hechos en el Juicio, incluyéndose aquellos casos en los que el Juez esté plenamente convencido desde la Audiencia Inicial que el hecho no constituye delito o que el imputado no ha participado en los mismos, el Juez de Paz no puede pronunciarse por un Sobreseimiento Definitivo, porque la ley no lo faculta, aunque si le da atribuciones muchísimo más amplias como dictar sentencia en el Juicio.

Al igual que en el Proceso Ordinario, en éste procedimiento se debe presentar Requerimiento Fiscal y una vez presentado éste, el Juez de Paz debe convocar a las partes a Audiencia Inicial la cual según el artículo 449 en cuanto sea aplicable se

regirá bajo las reglas de la Vista Pública, el artículo en mención establece lo que le corresponde resolver al Juez de Paz una vez concluida la Audiencia Inicial, en donde no se menciona que puede sobreseer ya sea provisional o definitivamente al imputado.

## **CAPÍTULO III**

# **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación se elaboró a través del Método Cualitativo por la naturaleza del tema seleccionado, para ello no se contó con suficiente información como en otras investigaciones, ya que no existe una base o referencia bibliográfica que sustente el tema en cuestión por tratarse de una nueva normativa Procesal Penal, puesto que solo se encontró información relacionada con el Código Procesal Penal de 1998, más no del actual cuerpo de leyes, además, se interpretaron todas las disposiciones legales relacionadas al tema establecido dentro de la legislación Salvadoreña y porque mediante el estudio se dio a conocer de forma detallada y explicativa porqué existe esa diferencia de criterios en los Jueces de Paz para decretar sobreseimiento definitivo en la fase inicial de proceso penal.

La investigación cualitativa, en el área de las ciencias jurídicas cobra un papel importante, ante todo, porque permite ubicar a los actores de la jurisprudencia desde el propio escenario de las acciones.

### **3.1 Método de la investigación**

Para la realización del estudio se utilizó el Método Fenomenológico, que es una modalidad de la Investigación Cualitativa, cuya orientación estriba, en la aprehensión directa de los individuos sobre sus prácticas jurídicas concretas. Es posible destacar que el empleo del Método Fenomenológico obedeció a la necesidad de buscar el acercamiento directo con los actores involucrados en el problema, para así indagar en la perspectiva más cercana sobre cómo analizan y entienden el problema concreto.

### **3.2 Tipo de estudio**

Esta investigación fue de tipo Fenomenológico-Analítico cuyo alcance, estribó en conocer la problemática, para luego sistematizar las categorías y establecer una mayor cognición de los principales hallazgos. Los estudios analíticos en la Investigación Cualitativa, cobran un gran valor, ante todo, porque permite configurar la realidad, en concordancia con las necesidades de cognición de su alcance, al mismo tiempo hacen posible sistematizar la realidad.

Con éste método de investigación se pretendió dar respuesta a las interrogantes plasmadas en el planteamiento del problema y verificar los objetivos de la investigación.

### **3.3 Diseño de recolección de la información**

Para realizar el estudio, se tuvo en cuenta un Diseño de Recolección Longitudinal, esto porque se recopiló información en más de una sola ocasión, ya que la complejidad del tema problema así lo requirió, debido a la variabilidad de aplicaciones que tiene el sobreseimiento en la etapa inicial del proceso penal.

### **3.4 Universo**

El universo es aquel que comprende los elementos de una población. En ésta investigación el universo lo constituyeron todos los Jueces de la República de El Salvador, Fiscales, Procuradores Generales y Abogados en el libre ejercicio, puesto que se ven involucrados en la etapa inicial del proceso penal.

### 3.4.1 Población

La población son los elementos del universo que interesan para la investigación, tales como Jueces de Paz, Fiscales, Procuradores Generales, Abogados en el libre ejercicio.

### 3.4.2 Muestra

Fue no Probabilística Cualitativa dirigida a sujetos tipo, esto se hizo porque no se buscó establecer parámetros estadísticos de información sino profundizar de manera Fenomenológica en el significado que tiene para cada sujeto el objeto de estudio, por ello fue dirigida a sujetos tipo (Método Weberiano) los cuales se consideraron individuos que conocen el problema y son capaces de aportar información requerida para los efectos de los objetivos de investigación.

Entre las personas seleccionadas se señala:

Sujeto tipo	Escenario	Objetivo de búsqueda
<b>4 Jueces de Paz</b>	Aplicadores de la ley	Conocer su posición ante la aplicación del sobreseimiento
<b>1 Fiscales Auxiliares</b>	Promotor de la acción penal	Conocer su opinión en cuanto a la restricción hecha al Juez de Paz en lo que se refiere al sobreseimiento
<b>2 Defensores Públicos</b>	Defensores de los derechos de los Imputados en representación del Estado	Conocer si hay violación de derechos al no poder el Juez de Paz decretar sobreseimiento a los procesados en la etapa inicial del proceso.
<b>1 Magistrado de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente</b>	Magistrado de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Conocer su posición ante la diferencia de criterios de los Jueces de Paz.

## 3.5 Métodos de recopilación de datos

### 3.5.1 Técnicas

- **Entrevista a Profundidad:** Es un método eficaz para la investigación ya que consiste en acercarse directamente al sujeto tipo de manera directa, sin intermediario, para abrir la discusión y conocer el punto de vista en cuestión y así demarcar la realidad en investigación; además permite obtener información más completa y detallada sobre el tema-problema de investigación.
- **Análisis de Casos:** Fue totalmente conveniente para la investigación tomando en cuenta que arrojó datos de la practicidad que conlleva el tema problema de investigación.
- **Estudio de la Ley y la Doctrina:** Sumamente importante ya que fue una fuente que aportó información generada desde las raíces del tema en estudio.

### 3.5.2 Instrumento

Cada instrumento constituyó de 7 preguntas generadoras, según el área de cada profesional, las cuales apresuraron el espacio para la discusión de las temáticas en estudio.

### 3.5.3 Forma de Administración

La forma de administración de los instrumentos estuvo dada por el equipo de investigación, que se desplazó para analizar a cada sujeto y como herramienta básica se hizo uso de una grabadora de voz (previa autorización del entrevistado).

### 3.5.4 Perfil de Administradores

Lo que se pretendió por parte de los administradores del instrumento fue obtener información apropiada de aquellas personas que están involucradas en el tema problema de investigación, con el objetivo de recolectar datos pertinentes a fin de llegar a la posibilidad de dar una solución a la problemática de investigación.

### 3.5.5 Procedimiento Logístico

- **Etapa de Planificación:** En ésta etapa se definió y planificó el conjunto de acciones que se ejecutaron para la obtención de los datos como por ejemplo, consulta de libros, tesis, revistas judiciales, consultas a abogados expertos en la materia, entrevistas a Jueces, Fiscales, Procuradores Generales y abogados particulares para precisar de ésta manera los datos que se requirieron para la investigación.
- **Etapa de Ejecución:** En la misma se llevaron a la práctica las acciones planificadas para la obtención de la información durante la investigación, tales como consultar libros, tesis, revistas judiciales, consultas a abogados expertos en la materia y entrevistas a Jueces, Fiscales, Procuradores Generales y abogados particulares.
- **Etapa de Verificación:** En ésta etapa se hizo una confrontación del material que se encontró en las fuentes bibliográficas, con lo que establece el recién aprobado código procesal penal, a efecto de sacar conclusiones sobre la veracidad y pertinencia de la información.



### 3.5.6 Prueba Piloto

Se hizo una evaluación donde se puso a prueba la pertinencia de los instrumentos de investigación en el caso de éste estudio, se realizó así:

- a) Elaboración del instrumento (entrevista)
- b) Se buscó un sujeto que cumpliera las características determinadas tales como:
  - Que fuera hombre o mujer relacionado con las instituciones que están involucradas en los procesos penales y que se ven afectados por la restricción a un Sobreseimiento Definitivo ya sea que se dicte o no.
- c) Se administró el instrumento (entrevista)

Para el vaciado de la información se hizo uso de matrices similares a la siguiente:

PREGUNTAS			
Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4
Respuesta	Respuesta	Respuesta	Respuesta

### 3.5.7 Consideraciones Éticas

Es el tratamiento que conllevó la información para proteger el derecho de cada una de las personas involucradas en el tema de estudio, a fin de no transgredir su participación en la investigación.

Por lo tanto los principios rectores de la presente investigación fueron los siguientes:

- **Autonomía:** La persona seleccionada para el estudio tuvo el derecho de decidir si deseaba participar o no en la investigación.
- **Confidencialidad:** Los datos obtenidos solo fueron utilizados para fines de estudio en el tema de investigación.
- **Respeto:** Solo fue utilizada la información brindada por las personas que fueron estudiadas, garantizando que no se alteraría la información proporcionada por ellos.

Para garantizar lo anterior se realizó un consentimiento de información, en donde se hizo una nota para explicar a la persona seleccionada, el motivo del estudio y para qué sería útil su información.

### 3.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

	ACTIVIDADES	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE							
		<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>				
		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
		E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E
		M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
<b>1</b>	Apertura oficial del Décimo Cuarto Proceso de Grado																																								
<b>2</b>	Selección del tema de investigación																																								
<b>3</b>	Delimitación del tema de investigación																																								
<b>4</b>	Elaboración de justificación y planteamiento del problema																																								
<b>5</b>	Presentación del Diseño de investigación para aprobación																																								
<b>6</b>	Aprobación del Diseño de Investigación																																								
<b>7</b>	Elaboración de Antecedentes históricos de la Problemática de investigación																																								
<b>8</b>	Selección y Recolección de fuentes bibliográficas de investigación																																								
<b>9</b>	Elaboración del Capítulo Uno de la investigación																																								
<b>10</b>	Presentación del Capítulo Uno de la investigación para aprobación																																								
<b>11</b>	Aprobación del Capítulo Uno de la investigación.																																								
<b>12</b>	Elaboración del Capítulo Dos de la investigación																																								



**CAPÍTULO IV**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

La presente investigación sobre la falta de unificación de criterios por parte de los Jueces de Paz en la etapa inicial del Proceso Penal al dictar un Sobreseimiento Definitivo, se realizó con la mayor objetividad posible, con el fin de lograr recabar información útil y necesaria con el propósito de obtener los lineamientos que orienten la correcta investigación.

La información se recolectó por medio del instrumento conocido como Entrevista a Profundidad; en primer lugar se entrevistó a personas que están directamente involucradas en el tema problema de investigación, siendo ellos los encargados o más bien los principales actores de la limitante establecida para decretar un Sobreseimiento Definitivo, es decir los Jueces de Paz. La entrevista se centró en ellos para obtener información no distorsionada y así conocer a profundidad como se está desarrollando en la práctica el tema de investigación.

Así mismo, se entrevistó a representantes de Instituciones de Gobierno con la finalidad de conocer su punto de vista en cuanto a la problemática planteada, ya que de igual manera están relacionados con la misma, tomando en cuenta que tanto los Fiscales como los Defensores Públicos, son parte importante en una Audiencia Inicial y están inmensamente involucrados, puesto que de alguna u otra manera, se ven afectados en cuanto a la limitación que se estableció al Juez de Paz de dictar Sobreseimiento Definitivo en Audiencia Inicial del proceso penal.

Por otra parte se entrevistó a un Magistrado de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con el objetivo de obtener información de personas que en cierta manera pueden dar una solución en caso de existir conflicto en lo referente al tema problema de investigación.

## **4.1 ENTREVISTA A PROFUNDIDAD**

**Objetivo:** El objetivo de la entrevista fue obtener datos interrogando a las personas, con la finalidad de entrar en la individualidad del entrevistado y de ésta manera conocer su punto de vista sobre la problemática de investigación.

## **4.2 RESUMEN DE ENTREVISTAS A JUECES DE PAZ**

### **4.2.1 Juzgado Segundo de Paz de la Ciudad de Santa Ana**

Los principales temas abordados por el primer informante fueron los siguientes:

- Que las causales para dictar Sobreseimiento Definitivo son las mismas que enumeraba el artículo 308 del Código Procesal Penal de 1998; y
- Que se satura de casos a los Juzgados de Instrucción, pudiendo haberse resuelto en audiencia inicial.

### **Síntesis de las respuestas:**

El informante número uno consideró que se está saturando de casos al Juzgado de instrucción correspondiente, para salir los Fiscales en el caso apelando por nada y por todo. Resalta que esa facultad de Sobreseimiento hubiera sido aceptable que los Jueces de Paz la otorgaran por Economía Procesal.

Comentó que se considera que la Audiencia Inicial es una etapa incipiente o muy temprana para que se otorgue ese beneficio (Sobreseimiento Definitivo), y se prefiere que sea valorada una situación de un procesado al menos por dos instancias, Inicial e Instrucción.

El informante consideró que el Juez de Paz debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento en el Juicio Sumario, pero aunque no se puede en el Ordinario, mucho menos se podrá en éste que cuenta con menos tiempo para depurarse totalmente, o sea hasta llegar a la Vista Pública.

Consideró que puede haber violación al Principio de Seguridad Jurídica, pero como el mismo Código es Ley de la República y ningún ciudadano ha interpuesto algún recurso para su inaplicabilidad, exista o no tal violación se está cumpliendo con la limitante, con las excepciones del artículo 350 del Código Procesal Penal que las especifica a cabalidad.



En cuanto a la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 del Código Procesal Penal, los consideró apropiados puesto que éstos son una copia de cómo estaba antes el artículo 308 del Código Procesal Penal derogado, pero poco o nada se aplica por las reiteradas apelaciones.

Establece que en lo que va de vigencia, el nuevo Código Procesal Penal, nunca ha dictado alguna resolución de Sobreseimiento Definitivo. Vio positiva una unificación de criterios, pero como los mismos son difíciles de unificarlos, ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en la Asamblea, ni en las Instituciones o Asociaciones hacen algún tipo de acercamiento por velar por la Seguridad Jurídica del país.

Aunque sí consideró adecuado que se unificaran los criterios, estableció que se trabaja con lo que tienen, intentando hacer justicia al procesado de la mejor manera.

#### **4.2.2 Juzgado Cuarto de Paz de la Ciudad de Santa Ana**

Los principales temas abordados por el segundo informante fueron los siguientes:

- Que los procedimientos son dilatorios debido a la limitante establecida al Juez de Paz; y
- Consideró que el Juez de Paz si está facultado para dictar Sobreseimiento Definitivo.

### **Síntesis de las respuestas:**

El informante número dos mencionó que la Constitución habla de Pronta y Cumplida Justicia, y en el caso de la atipicidad hay procedimiento dilatorio porque se pasa a Instrucción y hay un desgaste por esa reforma, la persona quiere respuesta y con eso se le niega la Pronta Justicia.

Aseguró que los motivos que el Legislador tomó en cuenta para reformar los artículos 308 y 309 del Código Procesal Penal fueron políticos, y por ello hay una crisis institucional, el Órgano Judicial hace Derecho a través de sus resoluciones, con ésta reforma hay limitantes al Juez de Paz y hay contradicción entre los legisladores pues en el Procedimiento Sumario sí se permite al Juez de Paz decretarlo, es más resaltó que en el Procedimiento Sumario el Juez si está facultado.

Así mismo consideró que sí se violenta el Principio Constitucional de Seguridad Jurídica. A su criterio en cuanto a la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 del Código Procesal Penal, se justifica que se limita al Juez de Paz para garantizar la fase de investigación, pero el Juez si está facultado, solo es cuestión de argumentación pues hay casos en que la Fiscalía lo pide.

Cuando el entrevistado está en presencia de cualquiera de los tres primeros numerales del artículo 350 en comento, lo que hace es advertir en todo el Juicio la atipicidad pero no decreta Sobreseimiento Definitivo por la limitante legal y envía el Proceso a la siguiente instancia.

Estableció que no es necesaria una Unificación de criterios sino más bien, valorar la situación y pedir una reforma para no acumular carga laboral, pues para unificar criterios tendría que ser de la Sala, en sí, en los recursos de Casación pues ellos son los que lo revocarán o no.

### **4.2.3 Juzgado Tercero de Paz de la Ciudad de Santa Ana**

Los principales temas abordados por el tercer informante fueron los siguientes:

- Violación a los Principios de Pronta y Cumplida Justicia y Seguridad Jurídica, lo que conlleva a que los procesos sean dilatorios;
- Se da un recargo innecesario a los Juzgados de Instrucción;
- Se violenta la Independencia Judicial: y
- El Juez de Paz si está facultado para dictar Sobreseimiento Definitivo.

#### **Síntesis de las respuestas:**

El informante número tres aseguró que uno de los problemas que se pueden advertir es, que la Constitución habla de vigilar que se administre Pronta y Cumplida Justicia, hay casos atípicos que se ven en el análisis preliminar de lo que es el Requerimiento Fiscal, por ejemplo si es un caso de atipicidad, atípico, pero por esa prohibición el Juez lo que hace es solo enunciarla y se remite el expediente al Juzgado de Instrucción, entonces, eso lo que va producir al final es un proceso dilatorio que ya se sabe cuál va ser el pronunciamiento por el siguiente Juez y lo que traerá es una carga económica grande al Estado por el tiempo del Fiscal, del

Defensor, del Juez, de las Partes Materiales, el tiempo de los Colaboradores, y todo por una reforma al artículo 350.

Eso es por un lado, el segundo problema es de que la persona quiere una respuesta a su problema, el principio de Seguridad Jurídica que está regulado en el artículo dos de la Constitución no se cumple, entonces si se advierten todas estas cosas y no se decreta el Sobreseimiento Definitivo por esa reforma, tanto al imputado como a la víctima se le estaría negando ese derecho que tiene de acceso a la Justicia y la Seguridad Jurídica. El tercer problema es que se va a producir un recargo innecesario en los Juzgados de Primera Instancia en todos esos rubros de procesos que no deberían trasladarse a esa etapa procesal.

En cuanto a qué tomó en cuenta el legislador para limitar al Juez de Paz, el informante aseguró que los motivos fueron estrictamente políticos, y que debido a ello actualmente hay una crisis institucional terrible, cree que hay una división de poderes entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, pero el Ejecutivo y el Legislativo no quieren entender o no quieren visualizar que el Órgano Judicial también crea derecho, hace derecho a través de sus resoluciones, entonces limitar a los Jueces de Paz es una intromisión bien sistemática a lo que es la independencia judicial.

Mencionó que el primer problema que hubo fue la reforma al artículo doscientos noventa y cuatro del Código Procesal Penal, donde a los Jueces se les

dijo que en determinados delitos no se podían dar las Medidas Sustitutivas sino que era la Detención Provisional, esa fue una clara reforma al doscientos noventa y cuatro que violentaba la independencia judicial.

Consideró que ese fue un segundo claro ejemplo de la intromisión a la independencia judicial, hoy terminan con ésta tercera, al limitar al Juez de Paz a decretar un Sobreseimiento Definitivo porque es irónico y paradójico, puesto que se le dio facultades para condenar en el Abreviado, ya que por el delito de robo se pueden imponer penas de ocho años en adelante, en el delito de hurto de cinco a ocho años y se puede absolver también, pero no se puede sobreseer por cuestión de atipicidad, entonces es una contradicción clara que lo que en el fondo hay de parte de los legisladores, es limitar el poder a los Jueces que les ha dado la Constitución y las respectivas leyes y esto se viene ahora a hacer más evidente con el último problema que hay al no querer obedecer las resoluciones de la Sala de lo Constitucional.

Por ello recalcó entonces que los motivos son políticos porque no logran entender lo que es la división de poderes del Estado y que el Órgano Judicial también es Gobierno dentro de lo que es el Estado Salvadoreño.

A su criterio en el Procedimiento Sumario ahí si está facultado el Juez de Paz, es una errónea interpretación pensar que en el Procedimiento Sumario el Juez no puede sobreseer, puesto que todas las etapas del Procedimiento Sumario se le han

dado al Juez de Paz, se le ha dado la investigación, lo que es la Audiencia Inicial, la etapa Instructora y la etapa de Sentencia, además el informante aseguró que sí puede aplicar el Sobreseimiento Definitivo y que de hecho él lo hace en el Procedimiento Sumario, porque ahí se dan las tres etapas, Inicial, Instrucción y Sentencia las cuales le dan la facultad al Juez de Paz, lo que pasa es que hay que ser un poco creativo en la resolución y aplicar el artículo 350 dentro de un Procedimiento Especial.

El informante consideró que sí se violenta el Principio Constitucional de Seguridad Jurídica. Por otra parte en cuanto a la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 del Código Procesal Penal, cree que con ello prácticamente se vuelve a lo mismo, éste es el mismo artículo que se tenía antes en cuanto a la aplicación del Sobreseimiento Definitivo que es porque sea atípico, porque no hay elementos o porque se está ante una de las excluyentes de responsabilidad penal del artículo diecisiete que está en el Código Penal.

Uno de los argumentos que han dado los creadores de este Código, es de que era muy poco el tiempo que se presenta a la Audiencia Inicial para determinar que no existen suficientes elementos para fundamentar la acusación y de ésta manera dictar un Sobreseimiento Definitivo pero tal vez sería en el único caso en que se podría utilizar ésta figura, pero para eso está el Sobreseimiento Provisional sino habían suficientes elementos.

También mencionó que se dictaba el Sobreseimiento Provisional y se dejaba el año para que la fiscalía investigara pero ellos también lo limitaron, por ello no se puede Sobreseer Provisionalmente y lo dejaron solo para las causales del numeral cuatro, en sí, consideró que el Juez está facultado para sobreseer en todos éstos casos, la cuestión es de argumentación pero también es cuestión de práctica, en las Cámaras de ésta localidad los Magistrados tienen criterios de distinta forma y aplican esto de manera literal aunque ahorita no se ha visto ninguna resolución, sin embargo en otras que se puede observar, se podría decir que sí revocarían al dictar un Sobreseimiento Definitivo aunque en la casuística y eso es para quiénes que están investigando, a veces son los mismos Fiscales los que piden Sobreseimiento Definitivo cuando ven que concretamente los hechos son atípicos.

Por ello ve que no es una línea constante sino que lo hacen en unos casos pero en otros no, entonces cree que como éste Código solo tiene apenas seis meses de implementación es momento de que los Jueces de Paz tengan que sentarse y revalorar y ver de que si la Fiscalía lo está pidiendo en determinados casos no en todos, entonces sí se puede decretar, argumentarlo y fundamentarlo bajo éstos Principios de Seguridad Jurídica, de Economía Procesal, de Celeridad, de Costos Económicos para el Estado.

El informante cuando está en presencia de cualquiera de los tres primeros numerales del artículo 350 del Código Procesal Penal, dice que no dicta Sobreseimiento Definitivo, sino que advierte en todo el juicio la atipicidad y en la

resolución manifiesta que eso es atípico o que hay una excluyente de responsabilidad penal, pero como el legislador está limitando al Juez, lo que hace es remitir el procedimiento y podría decirse que en una resolución hasta cierto punto se advierte la incongruencia de la acusación pero, como es el diseño del legislador, hasta ahora el informante se ha mantenido en ese criterio de advertir y señalarlo pero como el legislador así lo ha diseñado, así se le manda a la siguiente instancia.

A criterio del informante no es necesaria una unificación de parte de la Corte Suprema de Justicia, más bien es cuestión de la interpretación de la Ley, a seis meses de la reforma habría que revalorizar ciertos criterios y hacer una investigación para pedir primero una reforma porque es una situación que va a producir un embotellamiento en los juzgados de instrucción, ya que a ellos se les va a acumular toda aquella carga laboral de atipicidad de excluyentes de responsabilidad de los tres numerales, entonces en éstos Juzgados va a llegar un momento en que van colapsar y van a pedir la reforma.

Por tal motivo aseguró entonces, que lo que se debe de impulsar es una reforma porque el unificar criterios no es parte en sí de lo que es la Corte sino que tendría que ser a través de la Sala de lo Penal por medio del Recurso de Casación, entonces, más bien consideró que es de interpretación y hacer ese análisis después de seis meses y poder así, resolver ya el Sobreseer Definitivamente aunque también es cuestión de práctica porque si las Cámaras que son las que revisan los Sobreseimientos Definitivos, no se ponen de acuerdo o en sintonía de aceptar los



criterios de los Jueces de Paz van a estar revocando las resoluciones y habría un doble trabajo, mandarlo sobreseído, apelan los Fiscales y los revota la Cámara entonces sería conveniente una reforma.

#### **4.2.4 Juzgado Primero de Paz de la Ciudad de Santa Ana**

Los principales temas abordados por el cuarto informante fueron los siguientes:

- Consideró que en todo proceso se violenta la Seguridad Jurídica; y
- En caso que se advierta alguna circunstancia que no amerite la siguiente etapa de Instrucción, se envía el caso, pero dejando en libertad al imputado.

#### **Síntesis de las respuestas:**

El informante número cuatro expresó que el efecto negativo que se produce es que dentro del procedimiento es posible que no se logre establecer la existencia del delito o la participación del imputado y por estar limitado a dictar Sobreseimiento hay que habilitar la etapa de Instrucción o el Procedimiento Sumario pues el objetivo es amarrar las decisiones del Juez de Paz.

Así mismo manifestó que los motivos por los cuales se limitó a los Jueces de Paz fueron porque dichos juzgadores dictaban muchas resoluciones sobreseyendo, afectando a la sociedad. El informante consideró que no necesariamente el Juez de Paz debería estar facultado para dictar un Sobreseimiento en el Procedimiento

Sumario porque es rápido, ahí el Juez de Paz no tendría que dictar sobreseimiento porque la única opción es absolver o condenar y no cabe el Sobreseimiento.

A criterio del informante se violenta el Principio Constitucional de Seguridad Jurídica del imputado ya sea que haya cometido delito o no puesto que es procesado, igual sucede si lo ha cometido, se violenta la Seguridad Jurídica. También expresó que en cuanto a la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 del Código Procesal Penal, esa facultad se entiende que le quedan al Juez de instrucción ya que lo que corresponde al Juez de Paz, es la parte final del referido artículo.

El informante comentó que cuando está en presencia de cualquiera de los tres primeros numerales del artículo 350 del Código Procesal Penal, como es una prohibición para el Juez de Paz, se abstiene de entrar el conflicto con la prohibición de la ley, por ello se continúa el proceso pero no se le restringe la libertad, es decir, dejarlo en libertad con el proceso en marcha.

Para finalizar, recalcó que es necesario que exista una unificación de criterios pues el Juez de Paz debería estar en condición de dictar un Sobreseimiento Definitivo para no estar amarrado, sostuvo que acá debe haber una reforma directa a las decisiones que prohíben el sobreseimiento.

## **4.3 RESUMEN DE ENTREVISTAS A DEFENSORES PÚBLICOS Y FISCAL**

### **4.3.1 Procurador del Área de Derecho Penal de la Ciudad de Santa Ana (Defensor Público # 1)**

Los principales temas abordados por el quinto informante fueron los siguientes:

- Se violentan los Principios de Economía Procesal, Seguridad Jurídica y Legalidad;
- Consideró que el Juez de Paz puede dictar Sobreseimiento Definitivo en cualquier caso; y
- Debería haber unificación de criterios para dictar Sobreseimiento Definitivo.

#### **Síntesis de las respuestas:**

El informante número cinco manifestó que un efecto negativo de la limitante establecida a los Jueces de Paz, es que se estaría afectando el Principio de Economía Procesal, debido a que todos los casos se pasarán a la etapa de instrucción, aunque no constituyan delito pero por ésta limitante se estaría violentando además el Principio de Legalidad, porque si es evidente que el hecho es atípico no tiene porque continuarse con el proceso.

A su criterio los motivos de las reformas podrían ser por el tiempo, puesto que en la Audiencia Inicial que es la primera etapa del proceso en las diligencias iniciales encaminadas a determinar la participación en el delito, el tiempo que se le daba era muy corto y no se podía dar una resolución apegada a derecho, por eso el legislador estimó dar un tiempo más largo al proceso, porque el Sobreseimiento Provisional se da cuando los elementos de convicción sobre la autoría o participación de un imputado son insuficientes, entonces con ésta reforma se da más tiempo a la etapa de investigación para que no queden dudas sobre el cometimiento del delito y quién o quiénes participaron en él.

Así mismo, consideró que el juez de Paz sobre la base del artículo 350 del Código Procesal Penal si está facultado para decretar Sobreseimiento Definitivo en el Procedimiento Sumario cuando se llegue a la convicción que el hecho no constituye delito y no exista posibilidad de incorporar nuevos elementos.

El informante consideró que si se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica, ya que si en un caso una persona que a pesar de que se determina que no ha participado en un delito o que no existe delito y aún así sigue siendo procesado, ahí se violenta éste principio, puesto que el detenido se tendría que quedar inmediatamente en libertad y poner fin al proceso, pero por la reforma el Juez no está facultado para esto.

Para el entrevistado los numerales a los que se refiere el artículo 350 del Código Procesal Penal, se han establecido para que el Juez de Paz le de aplicación no sólo en los casos que menciona el inciso segundo, independientemente, le puede dar aplicación el Juez de Paz a esos numerales porque va encaminada a determinar la existencia de un delito, a probar la autoría o participación, el inciso tercero se refiere a que establece una excluyente de responsabilidad penal, que en éste caso se extingue dicha responsabilidad.

Ejemplificando la situación, el informante mencionó que en una ocasión tuvo un caso y se dio cuenta que no se daban todos los elementos del tipo penal, el hecho era atípico, era un caso de Acoso Sexual, pero no encajaba la conducta del imputado dentro de dicho delito, sobre la base del artículo 350 inciso primero le solicitó al Juez Sobreseimiento Definitivo, y el Juez aceptó que era atípico, pero dijo que la ley en esa etapa del proceso lo ataba y no podía decretar Sobreseimiento sino que tenía que continuar el proceso, lo que hizo el Juez en éste caso es que para no afectar al imputado decretó Instrucción sin Detención.

Otro ejemplo que resaltó fue en un caso de robo, pero la víctima dijo que no eran ellos (los imputados) los ladrones y el Juez en ese caso si decretó Sobreseimiento Definitivo, quizá ya había recibido otros lineamientos porque era el mismo Juez que en el otro caso no quiso decretar el mismo Sobreseimiento. Pareciera que después de todo si se viene unificando criterios a raíz de las

resoluciones de campo o será porque ya les dieron los mismos lineamientos a todos los Jueces.

A su juicio bastaría con una unificación de criterios, no hay necesidad de reforma en el caso del Sobreseimiento Definitivo pero en el caso del Sobreseimiento Provisional si debería haber reforma.

#### **4.3.2 Procurador del Área de Derecho Penal de la Ciudad de Santa Ana (Defensor Público # 2)**

Los principales temas abordados por el sexto informante fueron los siguientes:

- La saturación de casos en el Juzgado de Instrucción;
- El Juez de Paz está facultado para dictar Sobreseimiento Definitivo; y
- Consideró que aún con una unificación de criterios se vulnera la independencia judicial, ya que, el Juez tiene derecho a la sana crítica.

#### **Síntesis de las respuestas:**

El informante número seis señaló que como efectos negativos en primer lugar están la Economía Procesal, que es un parámetro que los legisladores debieron considerar, en cuanto a la imposibilidad de los Jueces de Paz de no poder sobreseer en algunos casos. Otra de las cuestiones es la Seguridad Jurídica en cuanto a la situación procesal del imputado, porque en muchos de los casos no se establecen los elementos del tipo penal por los cuales la fiscalía ha aperturado el proceso y debe

continuar, sin mayores elementos, siendo procesado en el Juzgado de Instrucción, se pasa a otra fase aún sin mayores elementos por la misma limitante que tiene el Juez de poder sobreseer de manera taxativa como lo expuso el legislador en el artículo 350.

Otra situación que a su criterio hay que considerar es que puede llegar el momento en que al Juez de Instrucción se le acumulen muchos expedientes en esa instancia y que pudieron haber sido resueltos en la etapa inicial sin necesidad de llegar a éste momento procesal, éstos serían tres efectos negativos de ésta limitante. Para el informante los elementos que los legisladores consideraron importantes para modificar la figura del Sobreseimiento son más de carácter subjetivo que objetivo, en el sentido de temer, a lo mejor, que algún juzgador pudiera beneficiar o aunar a la posible libertad de alguna persona o de algún procesado, no hay tal vez elementos concretos u objetivos que pudieron dar lugar a mantener a los jueces de paz con la facultad de sobreseer.

En cuanto al Procedimiento Sumario, consideró que sí se puede decretar Sobreseimiento Definitivo, sobre todo cuando haya indicios suficientes que el tipo penal no ha existido, o por el contrario, cuando se tiene la certeza que el imputado no ha participado en él, entonces debería en esos casos de poder sobreseer el Juez de Paz.

A criterio del informante existe violación al Principio Constitucional de Seguridad Jurídica sobre todo porque la Seguridad Jurídica no deriva de una ley secundaria, sino de una ley primaria que es la Constitución, y el Estado es el primero en garantizarla realmente, en cuanto resulte con certeza que no ha participado el imputado en el delito, se debe de sobreseer para definir de una vez por todas la situación jurídica del imputado, como va a ser posible de que se le pase a una segunda fase si en este lapso de tiempo queda la incertidumbre al imputado de porque su caso pasó a otra fase, sino habían elementos y si se estableció en la primera etapa procesal que no participó, ahí se le genera la inseguridad al imputado.

Así mismo, cree que la interpretación de los numerales del artículo 350 del Código Procesal Penal se debe hacer de manera general, no obstante que al final el legislador salvó y definió en término general en el encabezado del artículo 350 en el cual habla del Sobreseimiento de carácter definitivo y habló de Juez pero no especificó el legislador a que Juez se refirió.

No obstante en el inciso segundo hace una advertencia o aclaración sobre el Juez de Paz, en qué casos va a sobreseer de manera definitiva o en qué casos está facultado para ello, pero en los primeros tres se debió entender también de que el Juez de Paz debió estar facultado para sobreseer en esos casos en particular, porque resulta en esos numerales con claridad que no hay porque continuar con un proceso ya que en esas situaciones es en donde se genera inseguridad.



Al hablar de que si es necesario que exista una unificación de criterios consideró de que sí, que como Defensores Públicos ya lo han sugerido a los Jueces de Paz del porque no existiendo elementos para acusar o condenar a una persona o que no se determine que el hecho ha existido, porque no se sobreseen de manera definitiva, cree que en éstos casos debería haber criterios uniformes desde la Corte hasta los Jueces de Paz a efecto de que se establezcan los parámetros bajo los cuales también deben de sobreseer los Jueces de Paz.

También hace referencia a que es importante que muchos casos no se continúen ventilando en otra etapa pudiendo archivarlos en la fase inicial, sobre todo para no hacer incurrir al Estado en mayores gastos, es decir, no afectar la parte de la Economía Procesal, de igual manera, se ve afectado el Principio de Pronta y Cumplida Justicia, que eso va aparejado con la inseguridad jurídica porque el imputado se ve afectado.

Aseguró el informante que no debe de reformarse el artículo 350 sino que quizá deben uniformarse los criterios, aunque esto depende porque si se da eso, se vulneraría lo que es la independencia judicial que siempre debe existir, ya que cada Juez debe ser libre de aplicar la sana critica.

### **4.3.3 Fiscal Auxiliar de la Ciudad de Santa Ana**

Los principales temas abordados por el séptimo informante fueron los siguientes:

- Violación a la independencia judicial;
- No existen motivos que justifiquen la reforma al artículo que establece los casos en que puede decretarse un Sobreseimiento Definitivo; y
- No puede haber unificación de criterios porque aunaría a la limitante al Juez de Paz de poder aplicar la sana crítica.

#### **Síntesis de las respuestas:**

A criterio del informante, en este caso, como efecto negativo se violenta el Principio de Economía Procesal, el Procedimiento se vuelve engorroso, un gasto procesal ya que aunque no haya delito el artículo 350 del Código Procesal Penal no permite sobreseer, además de esto, ésta reforma violenta el Principio de Seguridad Jurídica, todos tienen derecho a que se cumpla este principio, pero hoy en día si a “X” lo acusan de un delito que no ha cometido, el Juez tendría la obligación de sobreseer pero por ésta disposición no lo puede hacer porque está limitado, por otra parte éste artículo hace que se incrementen los costos económicos ya que hay casos que pasan a otra fase, pudiéndose resolver en primera instancia esto pone a trabajar a todo el aparato estatal, entre Policías, Resolutores, Fiscales, Defensores, Jueces etc.

Además, manifestó que con ésta reforma hecha al artículo 350 se violenta lo que es la Independencia Judicial debido a que esto lo que hace es limitar al Juzgador, y lo hace evitando que él pueda aplicar la sana crítica, ya que el Juez, hoy ya no puede interpretar sino que se debe basar en lo literal del artículo, por ejemplo si para el Juez no hay elementos de prueba para imputar un delito a una persona éste, a pesar de eso, debe remitir el caso a la otra fase del proceso.

El informante sostuvo que no le han encontrado el porqué de ésta reforma, ya que los legisladores no han dado a conocer las razones ni los motivos para limitar al Juez de Paz. También afirmó que no sólo en el Procedimiento Sumario el Juez de Paz debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento sino que en cualquier juicio debería de estar facultado para decretarlo.

A su criterio, sí existe violación al Principio Constitucional de Seguridad Jurídica, tal como ya se había dicho, puesto que éste es uno de los Principios rectores en un Proceso Penal y por ello debe dársele cumplimiento efectivo.

Con la interpretación de los numerales del artículo 350 del Código Procesal penal advirtió en cuanto al numeral primero tres circunstancias diferentes, una es que el hecho no ha existido, otra cosa muy diferente es que exista el hecho pero éste no sea constitutivo de delito y como se da en muchas ocasiones que sí existe delito pero la persona inculpada no ha participado en él, por lo tanto en este caso al pedirse un

Sobreseimiento Definitivo debe advertirse bajo qué circunstancia se pide dicha resolución.

Manifestó que el numeral segundo contempla que no puede ser posible fundamentar la acusación, pero éstos casos nunca se dan en Audiencia Inicial ya que hay que recordar que la acusación es presentada a fin de llevar a cabo la audiencia preliminar y por lo tanto es el Juez de Instrucción quién resuelve sobre dicho asunto. En cuanto al numeral tercero sostuvo que al advertir el Juez que existe una excluyente de responsabilidad penal podría perfectamente dictar Sobreseimiento Definitivo.

Resaltó el informante que no se puede unificar criterios porque esto vendría a aunar a la limitante que se le ha dado al Juzgador de no poder aplicar la sana crítica, es por ello que sería necesario reformar el artículo 350, puesto que como se dijo anteriormente una unificación de criterios atenta con la independencia judicial y aún más afecta la sana crítica.

## **4.4 RESUMEN DE ENTREVISTA A MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE LO PENAL**

### **4.4.1 Magistrado Presidente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente**

Los principales temas abordados por el octavo informante fueron los siguientes:

- El Juez de Paz está facultado para dictar Sobreseimiento Definitivo en cualquiera de las circunstancias del artículo 350 numeral uno del Código Procesal Penal; y
- Existe dispendio en la administración de justicia, por lo motivos políticos que dieron origen a la reforma y, como consecuencia, la limitante establecida al Juez de Paz.

#### **Síntesis de las respuestas:**

Según el informante número ocho puede ocurrir un dispendio en la Administración de Justicia al advertirse hechos atípicos inicialmente dentro del proceso y no Sobreseer Definitivamente, vulnerándose de esa manera el Principio de Economía Procesal. Manifestó que considera que los motivos que conllevaron a la limitante al Juez de Paz son evidentemente políticos al existir una discrepancia entre los funcionarios Judiciales y los intereses del Ejecutivo.

Cree definitivamente que el Juez de Paz si puede dictar un Sobreseimiento Definitivo en el Procedimiento Sumario pues no debe perderse de vista que el Juez es el director del Proceso Penal y, como tal, al considerar que en un proceso difícilmente prosperará hasta la vista pública, debe tener la facultad de dar por terminado el proceso una vez advertidas tales circunstancias.

A su criterio existe violación al principio Constitucional de Seguridad Jurídica, ya que la misma estaría pendiente a un período indeterminado hasta que el funcionario competente dicte la resolución correspondiente, lo cual perfectamente puede dictarse al principio del proceso.

El informante interpretó la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 de la siguiente manera:

- **Numeral 1.-** Que el hecho no sea contemplado como tipo penal y que no existan elementos que acrediten la participación del procesado en el hecho;
- **Numeral 2.-** Cuando la acusación no cuente con los elementos probatorios mínimos para acreditar el hecho delictivo, qué aunado a las circunstancias del hecho hagan inviable la obtención de nuevos elementos de juicio; y
- **Numeral 3.-** Cuando se produzca alguna excluyente de responsabilidad establecido en la misma ley.

Manifestó que sobre las resoluciones del Juez de Paz tendría que valorarse el caso que se presente, pues consideró que el Juez perfectamente puede dictar un

Sobreseimiento Definitivo evocando cualquier numeral del artículo 350 del Código Procesal Penal realizando una interpretación de acuerdo con la Constitución, pues debe recordarse que vía jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional ha efectuado modificaciones a la ley aduciendo una interpretación conforme a la Constitución, por tanto puede ser viable dicha salida.

Sostiene que definitivamente una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia ayudaría a fin de evitar el inútil dispendio de la administración de justicia en situaciones que evidentemente no tengan trascendencia penal alguna.

#### **4.5 ANÁLISIS COMPARATIVO**

Los entrevistados se denominaron de la siguiente manera:

- Juez Segundo de Paz de la Ciudad de Santa Ana: informante uno
- Juez Cuarto de Paz de la Ciudad de Santa Ana: Informante Dos
- Juez Tercero de Paz de la Ciudad de Santa Ana: Informante Tres
- Juez Primero de Paz de la Ciudad de Santa Ana: Informante Cuatro
- Procurador del Área de Derecho Penal de la Ciudad de Santa Ana (Defensor Público # 1): Informante Cinco
- Procurador del Área de Derecho Penal de la Ciudad de Santa Ana (Defensor Público # 2): Informante Seis
- Fiscal Auxiliar de la Ciudad de Santa Ana: Informante Siete

- Magistrado de la Cámara de lo Penal, Primera Sección de Occidente:  
Informante Ocho

Con respecto a los efectos negativos que produce la limitante establecida al Juez de Paz para dictar Sobreseimiento Definitivo en la audiencia inicial del proceso, el informante uno, cinco, seis, siete y ocho coincidieron en que se vulnera el Principio de Economía Procesal, además otro de los Principios más perjudicados que conlleva la limitante en mención es el Principio de Seguridad Jurídica, tal como lo expresaron los informantes dos, tres, seis y siete.

Por otra parte los informantes uno, tres, seis y siete aseguraron que los Juzgados de Instrucción están siendo saturados con casos que no son de trascendencia Jurídica Penal; el informante siete consideró que otro efecto negativo es la vulneración a la independencia judicial, y aún más, a la sana crítica a que tiene derecho el juzgador; además el informante ocho estableció que otro de los efectos negativos es el dispendio que se da en la administración de justicia.

En cuanto a los motivos que tomó en cuenta el legislador para reformar los artículos concernientes al Sobreseimiento Definitivo, los informantes dos, tres y ocho establecieron que dichos motivos fueron meramente políticos y que ello ha generado una crisis institucional, ya que, los demás órganos del Estado hacen caso omiso y que el órgano Judicial hace derecho a través de sus resoluciones; por otro lado, los informantes uno y cinco manifestaron que la etapa inicial del proceso es muy



temprana y un caso debe conocerse al menos por dos instancias, por lo que se pretende dar un tiempo más largo para que exista una mayor convicción sobre los hechos que se alegan.

Sobre la participación del imputado en los hechos; los informantes cuatro y seis coincidieron en que anteriormente los Jueces dictaban resoluciones beneficiando a los imputados y afectando a la sociedad en general, por ello, consideraron que los motivos son más subjetivos que objetivos, por su parte el informante siete no coincidió con ninguno de los otros informantes, ya que, según él no existen fundamentos de las reformas tomando en cuenta que no hubo una exposición de motivos del Código Procesal Penal.

En el Procedimiento Sumario los informantes dos, tres, cinco, seis, siete y ocho coincidieron en que el Juez de Paz está facultado para dictar Sobreseimiento Definitivo en dicho proceso, puesto que, se le ha dado al Juez de Paz la investigación de todas las etapas del mismo, por lo que puede aplicarse el artículo 350 dentro de un Procedimiento Especial.

Todos los informantes entrevistados coincidieron en cuanto a la vulneración al Principio de Seguridad Jurídica, debido a que, dicho Principio no deriva de una Ley Secundaria, sino de una Ley Primaria que es la Constitución de la República, y el Estado debe ser el primero en garantizar esa Seguridad Jurídica, hay que recordar que éste es un Principio rector del Proceso Penal, así mismo manifestaron que el

Principio se ve vulnerado al estar pendiente a un periodo indeterminado hasta que el funcionario competente dicte la resolución correspondiente, la cual perfectamente puede decretarse al principio del proceso.

En cuanto a la interpretación de la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 del Código Procesal Penal, los informantes uno, tres, siete y ocho manifestaron que son las mismas circunstancias reguladas en el Código anterior, que son motivos de atipicidad, de falta de elementos o que se está frente a una excluyente de responsabilidad penal.

Los informantes cinco y seis coincidieron en que en los primeros tres numerales del artículo 350 debe interpretarse que el Juez de Paz puede aplicar el Sobreseimiento Definitivo, puesto que no se especifica a que Juez se refiere, sino que, habla de manera general, y además resulta con claridad que no hay porque continuar con un proceso, ya que en esas situaciones es donde se genera la inseguridad; por su lado el informante dos manifestó que se justifica la limitante al Juez de Paz, con el fin de garantizar la fase de investigación y el informante cuatro consideró que al Juez de Paz le corresponde solo el inciso segundo del artículo en mención.

Con respecto a las resoluciones que dictan los Jueces de Paz, cuando se está en presencia de los tres primeros numerales del artículo 350, los informantes dos y tres manifestaron que envían los casos a la siguiente etapa del proceso pero

advierten la situación de atipicidad en la resolución; el informante cuatro manifestó que no se restringe la libertad del imputado y el informante uno exteriorizó que simplemente no dicta Sobreseimiento Definitivo; por otra parte el informante ocho opinó que perfectamente podría el Juez de Paz dictar Sobreseimiento Definitivo.

En lo que respecta a que si debería ser necesario una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en la aplicación del Sobreseimiento Definitivo por parte del Juez de Paz, los informantes uno, cinco, seis y ocho, manifestaron que es necesaria la unificación de criterios desde la Corte hasta los Jueces de Paz, a efecto de que se establezcan parámetros bajo los cuales puedan sobreseer los Jueces de Paz.

Los informantes dos, tres y cuatro coincidieron en que es más necesario una reforma directa, ya que, hay que valorizar la situación para no acumular carga laboral y que no haya embotellamiento en los Juzgados de Instrucción; por su parte el informante siete consideró que no puede haber unificación de criterios porque ésta vulneraría la sana crítica que se le ha dado al juzgador.

#### **4.5.1 Análisis General**

El Código Procesal Penal lleva pocos meses de haber entrado en vigencia, lo que implica que todavía existen deficiencias en cuanto a la aplicación de algunas figuras jurídicas, tal es el caso del Sobreseimiento Definitivo, en donde todos los informantes coincidieron que el Juez de Paz no debería tener ninguna limitante para

aplicarlo, ya que los casos en que se ha dado, son situaciones que perfectamente pueden ser resueltos en Audiencia Inicial y no se vulnerarían Principios Constitucionales rectores de los Procesos Penales, tales como El Principio de Seguridad Jurídica, Economía Procesal, Legalidad, Pronta y Cumplida Justicia, entre otros.

Es importante mencionar que los supuestos que dan lugar a un Sobreseimiento Definitivo siguen siendo los mismos regulados en el Código anterior, y que por lo tanto, no se entiende porque se estableció la limitante al Juez de Paz, puesto que no hubo una exposición de motivos por parte del Legislador para justificar dicha reforma, razón por la cual los entrevistados dieron su punto de vista sobre cuáles podrían ser las razones, algunos de ellos argumentaron motivos políticos, otros argumentaron motivos subjetivos con el fin de no favorecer a algún imputado o, incluso, que lo que se pretendía era garantizar la fase de investigación del Proceso Penal.

Si bien es cierto, todos los entrevistados están de acuerdo en que el Juez de Paz debería decretar Sobreseimiento Definitivo, los aplicadores de justicia no se atreven a hacerlo porque temen ir en contra de la Ley, además de los posibles recursos que pueden interponer las partes ante esas resoluciones. La limitante establecida al Juez de Paz conlleva a la saturación de casos innecesarios en los Juzgados de Instrucción; además del costo económico que implica al Estado poner

en marcha todo el aparataje estatal (Jueces, Colaboradores, Fiscales, Abogados Defensores, etc.)

Además, todos los informantes coincidieron en que debe darse solución a dicho problema, ya que algunos están de acuerdo en que debe unificarse criterios para así evitar las diferentes interpretaciones que solo traen consigo la vulneración de derechos a los imputados y la sobrecarga laboral al Sistema Judicial, por otro lado, algunos informantes consideraron que sería necesario una reforma al artículo 350 del Código Procesal Penal.

#### **4.6 ANÁLISIS DE CASO**

A las catorce horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil once, se constituyó la Audiencia Inicial en el Juzgado Segundo de Paz de la Ciudad de Chalchuapa, correspondiente al requerimiento presentado por la representante de la Fiscalía, en el que solicita la aplicación del Procedimiento Ordinario de Instrucción con Detención Provisional, contra los inculpados, a quienes se menciona como **“MIGUEL”** y **“LUIS”** atribuyéndoseles el delito de **DESORDENES PÚBLICOS** previsto y sancionado en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Penal , en perjuicio de LA PAZ PÚBLICA.

Una vez verificada la presencia tanto de la parte Fiscal como de la Defensa Pública, la juzgadora les explica a los imputados con palabras claras y sencillas el

hecho que se les imputa, así mismo, se les detallan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo sucedieron los mismos, quedando entendidos y explicados de la naturaleza del acto y de los derechos que adquieren en el mismo. Se declara ABIERTA LA AUDIENCIA, de conformidad al artículo trescientos ochenta del Código Procesal Penal, se le da lectura al escrito que contiene el requerimiento fiscal presentado contra los encartados.

Posteriormente se declaran abiertos los debates, iniciando el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, manifestando que *“ratifica el requerimiento fiscal presentado contra los referidos incoados, presenta diligencias para que se agreguen al proceso por atribuírseles la comisión del Delito de DESÓRDENES PÚBLICOS, tipificado y sancionado en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública, que tiene elementos de juicio para que el proceso pase a la otra etapa procesal, por lo que deja a criterio de la juzgadora que resuelva conforme a derecho”*, se le pregunta a las partes si tienen incidentes que plantear manifestando ambos que no.

Interviene el Abogado de la Defensa Técnica quién establece que, *“habiendo examinado las diligencias de investigación, fiscalía no cuenta con los elementos de juicio para que solicite la instrucción con o sin detención provisional contra sus defendidos, que no es justo que a ellos se les ordene la detención si en ningún momento han cometido delito alguno tal como lo menciona el requerimiento, que habían varios sujetos los cuales tenían una riña situación que no se ha comprobado,*

*por lo que solicita se decrete un Sobreseimiento Definitivo a favor de sus defendidos ya que no existen los verbos rectores del referido delito tal como lo dispone el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Procesal Penal”.*

Se interroga a los inculpados sobre la rendición de sus indagatorias los cuáles se abstienen, por lo que se pasa a la etapa conclusiva; se declara EL CIERRE DE LOS DEBATES, y se anuncia en forma verbal que la resolución irá encaminada a **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** a los inculpados, de conformidad al artículo trescientos cincuenta numeral uno del Código Procesal Penal.

Examinando detenidamente las diligencias que acompañan al requerimiento fiscal y escuchado lo vertido por las partes procesales, la juzgadora consideró que; Fiscalía no contaba con los suficientes indicios en el delito de Desórdenes Públicos atribuido a los encartados, no se acreditó lo requerido por el legislador en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Penal el cual literalmente dice; *“Cuando dos o más personas alteraren el orden público obstaculizando las vías públicas o los accesos a la misma para los que por ellas circulen o impidiéndoles la libre circulación o tránsito, o invadiendo instalaciones o edificios, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años”.*

Tal como se desprende de la lectura del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Penal, necesariamente la actuación del sujeto activo debe ir encaminada a atentar contra la paz pública, además, se exige la actuación en masa del mismo y

en el supuesto de hecho del proceso en comento, en ningún momento se estableció por algún medio probatorio que los mismos hubiesen actuado en grupo con el fin de atentar contra la Paz Pública u obstaculizando las vías públicas, en razón de lo anterior, es que la juzgadora consideró que no siendo típica la acción delictiva atribuida a los inculpados y no reuniendo los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Desórdenes Públicos desarrollado en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Penal, procede entonces a **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** de conformidad al artículo trescientos cincuenta numeral uno y dos del Código Procesal Penal.

La juzgadora consideró que no se configuró el Delito de Desórdenes Públicos, es decir, no existió en el proceso, lo que volvió atípico el hecho incoado razón por la cual se **sobreseyó a los inculpados**, no obstante, si bien es cierto, que al interpretar de manera literal el artículo trescientos cincuenta numeral uno del Código Procesal Penal, podría decirse que el Juez de Paz no puede dictar Sobreseimiento Definitivo en los casos numerados del uno al cuatro de la referida base legal, pero en el caso en mención la Jueza consideró que haciendo una interpretación heterointegral de las normas puede soslayarse que habrán casos en donde el Juez de Paz, si podrá dictar tal acto interlocutorio con fuerza de definitiva, en donde los hechos atribuidos no constituyen delito, puesto que a la luz de toda lógica no es oportuno continuar con el agotamiento de las diversas etapas procesales si al final será el mismo resultado procesal.



Enervando el Principio de Seguridad Jurídica a que tiene derecho toda persona, que se resuelva conforme a la ley, y realizando una interpretación sistemática de la misma, se podría enmarcar el hecho dentro del contenido del artículo trescientos cincuenta número uno, es decir, cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito, o que el imputado no ha participado en él, cabe mencionar entonces que el espíritu del legislador no era coartar la facultad del Juez de Paz en éstos supuestos, ya que habrán casos en particular en donde no es menester continuar con el agotamiento de las demás fases del proceso, y si es procedente darlo por concluido de la forma anormal a través del Sobreseimiento Definitivo.

Es por ello que tomando como base lo establecido en los artículos uno, dos, once y doce de la Constitución de la República, así mismo los artículos uno, dos, cinco y seis del Código Penal; dos, dieciocho, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cuatro, trescientos numeral uno, trescientos cincuenta numeral uno y dos del Código Procesal Penal, se considera que fue acertada la decisión de la Jueza segundo de Paz de la Ciudad de Chalchuapa de decretar Sobreseimiento Definitivo a favor de los inculpados.

## **CAPÍTULO V**

# **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## CONCLUSIONES

- Existen diferencias en cuanto a la implementación del Sobreseimiento Definitivo, puesto que el inciso primero del artículo 350 del Código Procesal Penal no es claro en su redacción al momento de establecer “*a que Juez se refiere*”, por lo que algunos aplicadores de justicia consideran que puede ser interpretado de manera tal que el Juez de Paz podría dictar dicha figura jurídica, puesto que los numerales del inciso primero del artículo en mención, son supuestos que pueden poner fin a un proceso, no importando la etapa en que éste se encuentre, a pesar de ello, algunos Jueces de Paz se ciñen a lo ordenado por la ley de manera taxativa, por lo que se ven en la obligación de remitir los casos a la etapa de Instrucción.
  
- Con el nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia el uno de enero de 2011, se desconocen las causas que conllevaron a la creación de dicho código, puesto que no existe una exposición de motivos que sustente la limitante establecida a los Jueces de Paz, aunque podría interpretarse que uno de los motivos que lo generaron es por Seguridad Jurídica de las víctimas, y por no acelerarse los Jueces a dar resoluciones apresuradas generando con ello impunidad.
  
- Con la limitante establecida al Juez de Paz de poder decretar Sobreseimiento Definitivo, se vulneran Principios jurídicos emanados de la Constitución de la

República tales como el Principio de Seguridad Jurídica del acusado, siendo éste el más perjudicado, además el Principio de Economía Procesal, siendo importantes en un proceso penal puesto que son principios rectores del mismo.

- La independencia judicial, y aún más, la sana crítica a la que tiene derecho el Juez de Paz se ven afectadas por la limitante que les estableció el legislador en cuanto a la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en la etapa Inicial del proceso, es por ello que la actividad de muchos Jueces de Paz se resume solo a valorar y resolver medidas cautelares, con ello se satura de procesos a los Jueces Instructores lo que conllevará a que pronto colapsen al igual que los Centros Penales de todo el país.
- En el Procedimiento Sumario aunque el Juez de Paz es el que conoce de todo el Proceso de principio a fin, tampoco está facultado para dictar Sobreseimiento en la Audiencia Inicial, aunque si puede advertir en la misma que no hay elementos de convicción sobre la participación del imputado o que no existe delito.
- El primer inciso del artículo 350 del Código Procesal Penal podría estar diseñado en esencia al Juez de Instrucción, aunque la ley no lo estableció de forma clara, puesto que el artículo 362 del Código Procesal Penal establece en el numeral segundo para el caso de la Audiencia Preliminar, que

inmediatamente después de finalizada dicha audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso, decretará auto de Sobreseimiento, pero por el hecho de que el artículo 350 del Código Procesal Penal no es claro en su redacción, eso es lo que da lugar a que algunos Jueces de Paz apliquen ésta disposición.

- El artículo 350 del Código Procesal Penal limita al Juez de Paz a dictar Sobreseimiento Definitivo, a la vez éste debe con su resolución evitar saturar el sistema Penitenciario, dictando resoluciones en las que se pronuncie por medidas sustitutivas a la detención provisional, cuando esto sea procedente.
- La falta de unificación de criterios de los Jueces de Paz, en cuanto a la aplicación del Sobreseimiento Definitivo genera efectos positivos y negativos en la administración de justicia, puesto que primero, se garantiza la fase de investigación del proceso penal, y segundo, no se tiene certeza sobre como realmente se debe decretar dicha figura jurídica, ocasionando con ello incertidumbre y desconfianza en el Sistema Judicial.
- La Limitante establecida a los Jueces de Paz ha ocasionado que se vulneren Derechos Humanos a las personas que se ven involucradas en un proceso Penal, siendo estos Derechos la Vida, la Integridad Física y Moral, la Libertad, la Seguridad, y el Derecho al Trabajo.

## RECOMENDACIONES

- A la Universidad de El Salvador: para que incentive a los alumnos al estudio de la legislación de manera exegética y crítica, para así producir personas capacitadas que encuentren una solución ante los grandes conflictos que se suscitan dentro de los procesos penales.
  
- A la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dé cumplimiento al artículo 1 inciso 1º de la Constitución de la República y garantice, ante todo, la Seguridad Jurídica a las personas que se ven involucrados en un proceso penal.
  
- A la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo el máximo ente rector en la aplicación de justicia en El Salvador, para que considere la creación de una Política Judicial para la unificación de criterios en todos aquellos casos que puedan dar lugar a más de una interpretación de la norma Jurídica, como es el caso de Sobreseimiento Definitivo, y evitar con ello una mala interpretación del Principio Constitucional de Independencia Judicial.
  
- A la Asamblea Legislativa y a La Corte Suprema de Justicia para que realicen una interpretación auténtica del artículo 350 del Código Procesal Penal, a fin de solventar la problemática y así evitar el estancamiento en los procesos

penales debido a las diferentes interpretaciones a que da lugar ésta disposición por parte de los Jueces de Paz.

- A los Diputados de La Asamblea Legislativa, para que al momento de aprobar Decretos, Leyes o Reformas a las mismas se aseguren que éstos sean claros y no atenten contra la Seguridad Jurídica de ninguna de las partes que intervienen en un proceso penal.
  
- A los Diputados de La Asamblea Legislativa para que establezcan que fue lo que motivó la creación del Código Procesal Penal que entró en vigencia en 2011, pues hasta el momento lo que se conoce es que la intención es acelerar los procesos pero con ésta limitante establecida en el artículo 350 del Código Procesal Penal no se concretiza tal objetivo puesto que no todos los Jueces de Paz lo aplican de la misma manera ni tienen el mismo criterio de interpretación sobre dicho artículo.
  
- Al Consejo Nacional de la Judicatura para que efectúe capacitaciones a funcionarios y empleados judiciales, orientadas al análisis de la ley, buscando con ello que se aplique de forma unificada lo relativo al Sobreseimiento Definitivo en el Código Procesal Penal.

- A los Jueces para que soliciten a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se pronuncien sobre la unificación de criterios en relación a la aplicación de los Sobreseimientos Definitivos, y establecerlos como facultad de los Jueces de Paz, no sólo en los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 350, sino también en los demás casos, los cuales si pueden ser objeto de pronunciamiento por su peculiaridad y por aparecer la mayoría de ellos como atribuciones posibles de realizar por el Juez de Paz en la Audiencia Inicial.



## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

### LIBROS

- Asencio Mellado, J. M. *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998.
- Comentarios al Código Procesal Penal Tomo II. Consejo Nacional de la Judicatura. Dr. Ernesto Pedr az Penalva. 2003.
- Trejo Escobar, Miguel Alberto. Ensayos Doctrinarios, Nuevo C digo Procesal Penal, El Salvador, ARST-UTE. 1<sup>a</sup> Edici n. 1998.
- Ezquiaga, Francisco Javier. Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional, Interpretaci n Jur dica y Decisi n Judicial. 3<sup>a</sup>. Edici n. Fontamara. M xico, 2002
- Ram rez, A. C., El Sobreseimiento, El Salvador, 2004.
- Revista Judicial de Paz N 5 Corte Suprema de Justicia. Proyecto de Asistencia T cnica a los Juzgados de Paz. A o III. Vol. I. Enero-Abril, 2000.
- Rivertte Chico, Irma Marina “La presunci n de flagrancia delictiva y su enfoque en el C digo Procesal Penal peruano” 09 de junio, 2009.
- S nchez Escobar, Carlos Ernesto y otros: *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. Consejo Nacional de la Judicatura-Escuela de Capacitaci n Judicial. San Salvador, El Salvador. 2009.
- Sig enza L pez, J. *El Sobreseimiento Libre*. Aranzadi. Navarra, Espa a. 2002.
- Torres, R. E., Procedimiento Penal Argentino, Editorial C rdoba, SRL, Argentina, 1986, Tomo I.

## LEGISLACIÓN

- Constitución de la República, Decreto Número 38, Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 281, del 15 de Diciembre de 1983.
- Código Procesal Penal de 1974, Decreto Número 450, Publicado en Diario Oficial No. 208, Tomo 241 del 09 de Noviembre de 1973.
- Código Procesal Penal de 1998, Decreto Número 904, Publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de Enero de 1997.
- Código Procesal Penal de 2011, Decreto Número 733, Publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo 382, del 30 de Enero de 2009.

## SITIOS WEB

- Consejo Nacional de la Judicatura, 2011, <http://www.cnj.gob.sv/index.php>
- Universidad de El Salvador, Biblioteca Virtual, 2011, <http://virtual.ues.edu.sv/bvues>
- Código de Instrucción Criminal de la República de El Salvador, 1855. <http://ufdc.ufl.edu/UF00074436/00001>
- Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de España, 1873, <http://es.scribd.com/doc/31246132/Ley-provisional-de-enjuiciamiento-criminal-1873>
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, España, 1882 [http://www.idepf.net/ley\\_de\\_enjuiciamiento\\_criminal.pdf](http://www.idepf.net/ley_de_enjuiciamiento_criminal.pdf)
- La presunción de flagrancia delictiva y su enfoque en el Código Procesal Penal peruano, 2009. <http://agendamagna.wordpress.com/2009/06/09/la-presuncion-deflagrancia-delictiva-y-su-enfoque-en-el-codigo-procesal-penal-peruano/>

- Jueces analizan nuevas figuras procesales, Soyapango, El Salvador, 2011  
[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:A9udDEqfrWoJ:www.csj.gob.sv/comunicaciones/febrero/2011/noticias\\_febrero\\_2011\\_09.html+Juez+Sergio+Luis+Rivera+M%C3%A1rquez+conferencia+sobre+procedimiento+sumario&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=sv&source=www.google.com.sv](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:A9udDEqfrWoJ:www.csj.gob.sv/comunicaciones/febrero/2011/noticias_febrero_2011_09.html+Juez+Sergio+Luis+Rivera+M%C3%A1rquez+conferencia+sobre+procedimiento+sumario&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=sv&source=www.google.com.sv)

# **ANEXOS**

## **PREGUNTAS A LOS JUECES DE PAZ**

1. ¿Qué efectos negativos considera usted que se producen dentro del Proceso Penal, con el hecho de que los Jueces de Paz se encuentran limitados para resolver Sobreseimiento Definitivo en la Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 350 Pr. Pn.?
2. ¿Qué motivos considera usted que el legislador tomó en cuenta para reformar los artículos 308 y 309 Pr. Pn. derogado, en cuanto a la imposibilidad de dictar Sobreseimiento en la etapa inicial del proceso?
3. ¿Considera usted que en el Procedimiento sumario, en donde el Juez de Paz es el encargado de todo el proceso, debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento?
4. ¿Considera usted que existe violación al Principio Constitucional de Seguridad Jurídica para el imputado, por el hecho de que el Juez de Paz tanto en el Procedimiento Ordinario como en el Procedimiento Sumario se encuentre limitado para dictar un Sobreseimiento, aunque sepa que el hecho no existe o no se haya acreditado participación delincinencial del imputado?
5. Usted como Juez de Paz, ¿Cómo interpreta la aplicación de los tres primeros literales del artículo 350 Pr. Pn.?

6. ¿Usted como Juez de Paz, que es lo que resuelve en los casos en los que está en presencia de cualquiera de los tres primeros numerales del artículo 350 Pr. Pn. si existe una limitante expresa en el inciso segundo de dicho artículo? Si su respuesta es dictar un Sobreseimiento Definitivo, ¿sobre la base de que razonamiento jurídico lo resuelve?
  
7. ¿Considera usted que es necesario que exista una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en los casos de los primeros tres numerales del artículo 350 Pr. Pn.?

## **PREGUNTAS A LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y FISCAL**

1. ¿Qué efectos negativos considera usted que se producen dentro del Proceso Penal, con el hecho de que los Jueces de Paz se encuentran limitados para resolver Sobreseimiento Definitivo en la Audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 350 Pr. Pn.?
2. ¿Qué motivos considera usted que el legislador tomó en cuenta para reformar los artículos 308 y 309 Pr. Pn. derogado, en cuanto a la imposibilidad de dictar Sobreseimiento en la etapa inicial del proceso?
3. ¿Considera usted que en el Procedimiento sumario, en donde el Juez de Paz es el encargado de todo el proceso debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento?
4. ¿Considera usted que existe violación al Principio Constitucional de Seguridad Jurídica para el imputado, por el hecho de que el Juez de Paz tanto en el Procedimiento Ordinario como en el Procedimiento Sumario se encuentre limitado para dictar un Sobreseimiento, aunque sepa que el hecho no existe o no se haya acreditado participación delincinencial del imputado?
5. Usted ¿Cómo interpreta la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 Pr. Pn.?

6. ¿Considera usted que es necesario que exista una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en los casos de los primeros tres numerales del artículo 350 Pr. Pn.?
  
7. Usted que considera que es más necesario, ¿Una reforma legal o una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia?



## **PREGUNTAS A MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE LO PENAL PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE**

1. ¿Qué efectos negativos considera usted que se producen dentro del Proceso Penal, con el hecho de que los Jueces de Paz se encuentran limitados para resolver Sobreseimiento Definitivo en la Audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 350 Pr. Pn.?
2. ¿Qué motivos considera usted que el legislador tomo en cuenta para reformar los artículos 308 y 309 Pr. Pn. derogado, en cuanto a la limitante de dictar sobreseimiento en la etapa inicial del proceso?
3. ¿Considera usted que en el Procedimiento sumario, en donde el Juez de Paz es el encargado de todo el proceso, debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento?
4. ¿Considera usted que existe violación al principio Constitucional de Seguridad Jurídica para el imputado, por el hecho de que el Juez de Paz tanto el Juicio Ordinario como el sumario se encuentre limitado para dictar un sobreseimiento, aunque sepa que el hecho no existe o no se haya acreditado participación delincinencial del imputado?

5. Usted ¿Cómo interpreta la aplicación de los tres primeros literales del artículo 350 Pr. Pn.?
  
6. ¿Cuál es su criterio sobre las resoluciones del Juez de Paz, en los casos en los que está en presencia de cualquiera de los tres primeros numerales del artículo 350 Pr. Pn., si existe una prohibición expresa en el inciso segundo de dicho artículo para el Juez de Paz?
  
7. ¿Considera usted que es necesario que exista una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en los casos de los primeros tres numerales del artículo 350 Pr. Pn.?

**MATRÍCES DE ENTREVISTAS A  
JUECES DE PAZ**

**1. ¿Qué efectos negativos considera usted que se producen dentro del Proceso Penal, con el hecho de que los Jueces de Paz se encuentran limitados para resolver Sobreseimiento Definitivo en la Audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>Que se está saturando de casos al Juzgado de instrucción correspondiente, para salir los Fiscales en el caso apelando por nada y por todo. Esa facultad de Sobreseimiento hubiera sido aceptable que los Jueces de Paz la otorgáramos por Economía Procesal.</p>	<p>La Constitución habla de pronta y cumplida justicia y en el caso de la atipicidad hay procedimiento dilatorio porque se pasa a instrucción y hay un desgaste por esa reforma, la persona quiere respuesta y con eso se le niega la pronta justicia.</p>	<p>Uno de los problemas que se pueden advertir es que la Constitución habla de una salida rápida al Principio de Pronta y Cumplida Justicia, hay casos atípicos que se ven en el análisis preliminar de lo que es el Requerimiento Fiscal, por ejemplo si es un caso de atipicidad, atípico, pero por esa prohibición el Juez lo que hace es solo enunciarla y se remite el expediente al Juzgado de Instrucción, entonces eso lo que va producir al final es un proceso dilatorio que ya se sabe cuál va ser el pronunciamiento por el siguiente Juez y lo que va traer es una carga económica grande al Estado por el tiempo del Fiscal el Defensor, el Juez, de las Partes Materiales, el tiempo de los Colaboradores y todo por una reforma al artículo 350 eso es por una lado, el segundo problema es de que la persona quiere una respuesta a su problema, el Principio de Seguridad Jurídica que está regulado en el artículo 2 de la Constitución entonces si se advierten todas éstas cosas y no se da el Sobreseimiento Definitivo por esa reforma, tanto al imputado como a la víctima se le estaría negando ese derecho al acceso a la justicia a que tiene y la Seguridad Jurídica, y el tercer problema es que vamos a producir un recargo innecesario en los Juzgados de primera instancia en todos esos rubros de procesos que no deberían trasladarse a esa etapa procesal.</p>	<p>El efecto negativo que se produce es que dentro del procedimiento es posible que no se logre establecer la existencia del delito o la participación del imputado y por estar inhabilitado a dictar Sobreseimiento hay que habilitar la etapa de Instrucción o el Procedimiento Sumario pues el objetivo es amarrar las decisiones del Juez de Paz.</p>

**2. ¿Qué motivos considera usted que el legislador tomó en cuenta para reformar los artículos 308 y 309 del Código Procesal Penal derogado, en cuanto a la limitante de dictar Sobreseimiento en la etapa inicial del proceso?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>Porque se considera que la Audiencia Inicial es una etapa incipiente o muy temprana para que se otorgue ese beneficio, y se prefiere que sea valorada una situación de un procesado al menos por dos instancias .- Paz e Instrucción.-</p>	<p>Los motivos fueron políticos y por ello hay una crisis institucional, el poder judicial hace Derecho a través de sus resoluciones, con ésta reforma hay limitantes al Juez de Paz y hay contradicción entre los legisladores pues en el Sumario si se permite al Juez de Paz decretarlo.</p>	<p>Esa es una excelente pregunta, los motivos fueron estrictamente políticos y hay una crisis ahorita institucional terrible, si ustedes estudiaron las teorías del Estado de Montesquieu ahorita hay una división de poderes entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial, pero el ejecutivo y el legislativo no quieren entender o no quieren visualizar que el poder judicial también crea derecho, hace derecho a través de sus resoluciones, entonces limitar a los Jueces de Paz es una intromisión a lo que es la independencia judicial y ha sido bien sistemática, si ustedes recordaran el primer problema que hubo fue la reforma al artículo 294 donde a los Jueces se les dijo que en determinados delitos no se podían dar las medidas sustitutivas sino que era la detención provisional esa fue una clara reforma al 294 que violentaba la independencia judicial, posteriormente se reformó la ley de Procedimientos Constitucionales donde el juez, porque todos tenemos el control constitucional en base al 182 pero con la reforma de esa ley de procedimientos constitucionales había que declarar la inconstitucionalidad y remitir inmediatamente en el termino de 24 horas la certificación a la sala de lo constitucional para que ellos convalidaran o no la inconstitucionalidad que daba el juez de Paz, ese fue un segundo claro ejemplo de la intromisión a la independencia judicial, hoy terminan con esta tercera al limitar al Juez de Paz a dictar un Sobreseimiento Definitivo porque es irónico y paradójico, como si se le dio facultades para condenar en el abreviado, porque por el delito de robo se pueden imponer penas de 8 años en adelante, en el delito de hurto de 5 a 8 años y se puede absolver también, pero no se puede sobreseer por cuestión de atipicidad, entonces es una contradicción clara que lo que en el fondo hay de parte de los legisladores es limitar el poder a los Jueces que les ha dado la Constitución y las respectivas leyes y esto se viene ahora a hacer más evidente con el ultimo problema que hay al no querer obedecer las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, entonces los motivos son políticos porque no logran entender lo que es la división de poderes del Estado y que el poder judicial también es Gobierno dentro de lo que es el Estado Salvadoreño.</p>	<p>Los motivos fueron que los Jueces de Paz dictaban muchas resoluciones sobreseyendo afectando a la sociedad por eso se limitó al Juez de Paz.</p>

**3. ¿Considera usted que en el Procedimiento Sumario, en donde el Juez de Paz es el encargado de todo el proceso debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>Sí, pero aunque no se puede en el ordinario, mucho menos en éste que cuenta con menos tiempo para depurarse totalmente, o sea hasta llegar a la Vista.</p>	<p>En el Procedimiento Sumario el Juez si está facultado.</p>	<p>Ahí si está facultado el Juez de Paz es una errónea interpretación pensar que en el Juicio Sumario el Juez no puede sobreseer, porque todas las etapas del Juicio Sumario se le han dado al Juez de Paz, se le ha dado la investigación, lo que es la Audiencia Inicial, la etapa Instructora y la etapa de Sentencia si puede aplicar el Sobreseimiento Definitivo, de hecho yo lo hago en el Proceso Sumario, porque ahí si las 3 etapas Inicial, Instrucción y Sentencia si se le dan al juez de paz lo que pasa es que hay que ser un poco creativo en la resolución y aplicar el 350 dentro de un Procedimiento Especial.</p>	<p>No, necesariamente porque el Juicio Sumario es rápido, ahí el Juez de Paz no tendría que dictar Sobreseimiento porque la única opción es absolver o condenar y no cabe el Sobreseimiento.</p>

4. ¿Considera usted que existe violación al Principio Constitucional de Seguridad Jurídica para el imputado, por el hecho de que el Juez de Paz tanto en el Juicio Ordinario como en el Sumario se encuentre limitado para dictar un Sobreseimiento, aunque sepa que el hecho no existe o no se haya acreditado participación delincinencial del imputado?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>Puede haber violación al Principio de Seguridad Jurídica, pero como es ley de la República el mismo Código y ningún ciudadano ha interpuesto algún recurso para su inaplicabilidad. Exista o no tal violación se está cumpliendo con la prohibición con sus excepciones del art. 350 Pr. Pn. Que las especifica a cabalidad.</p>	<p>Sí violenta la Seguridad Jurídica.</p>	<p>Si claro que si la violenta, esta pregunta se contesta con la primera.</p>	<p>Se violenta el Principio de Seguridad Jurídica del imputado ya sea que haya cometido delito o no, ya que es procesado, igual sucede si lo ha cometido, se violenta la Seguridad Jurídica.</p>

**5. Usted como Juez de Paz, ¿Cómo interpreta la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>Los considero apropiados y éstos son una copia de cómo estaba antes el art. 308 Código pr. pn. Pero poco o nada se aplica por las reiteradas apelaciones.</p>	<p>Se justifica que se limita al Juez de Paz para garantizar la fase de investigación pero el Juez, para mí, si está facultado solo es cuestión de argumentación pues hay casos en que la Fiscalía lo pide.</p>	<p>Volvemos a lo mismo prácticamente este es el mismo artículo que teníamos antes en cuanto a la aplicación del Sobreseimiento Definitivo que es porque sea atípico, porque no hay elementos o porque estamos ante una de las excluyentes de responsabilidad penal del artículo 17 que está en el Código Penal, uno de los argumentos que ha dado los creadores de éste Código, es decir que era muy poco el tiempo que se presenta a la Audiencia Inicial para determinar que no existen suficientes elementos para poder fundamentar la acusación y de esta manera dictar un Sobreseimiento Definitivo pero tal vez sería en el único caso en que se podría utilizar esta figura pero para eso está el Sobreseimiento Provisional, sino habían suficientes elementos pues se dictaba el Sobreseimiento Provisional y se dejaba el año para que la fiscalía investigara pero ellos también lo limitaron, no se puede Sobreseer Provisionalmente y lo dejó solo para las causales del numeral 4, en si yo creo que el Juez está facultado para sobreseer en todos éstos casos la cuestión es de argumentación pero también es cuestión de práctica, como es el caso de aquí, las Cámaras de ésta localidad ellos tienen criterios de distinta forma y aplican esto de manera literal aunque ahorita no he visto ninguna resolución pero por otras que he podido observar podría decir que si revocarían al dictar un Sobreseimiento Definitivo aunque en la casuística y eso es para ustedes que están investigando a veces son los mismos fiscales los que piden Sobreseimiento Definitivo cuando ven que concretamente los hechos son atípicos, pero no es una línea constante sino que lo hacen en unos casos pero en otros no, entonces creo que como solo tenemos apenas 6 meses de implementación de éste Código es momento de que los Jueces de Paz hay que sentarse y revalorar y ver de que si la fiscalía lo está pidiendo en determinados casos no en todos entonces si se puede dar y argumentarlo y fundamentarlo bajo esos Principios de Seguridad Jurídica de Economía Procesal, de Celeridad, de Costos Económicos para el Estado.</p>	<p>Esa facultad se entiende que le quedan al Juez de instrucción ya que lo que corresponde al Juez de Paz es la parte final del art. 350.</p>



6. ¿Usted como Juez de Paz, que es lo que resuelve en los casos en los que está en presencia de cualquiera de los tres primeros numerales del artículo 350 Pr. Pn., si existe una limitante expresa en el inciso segundo de dicho artículo para el Juez de Paz? Si su respuesta es dictar un Sobreseimiento Definitivo, ¿sobre la base de que razonamiento jurídico lo resuelve?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>Nunca lo he hecho en lo que va la vigencia del nuevo Código.</p>	<p>Advierto en todo el Juicio la atipicidad pero no doy Sobreseimiento Definitivo por la limitante legal y se manda a la siguiente instancia.</p>	<p>No, yo no dicto Sobreseimiento Definitivo sino que advierto todo el juicio de atipicidad y en la resolución digo que esto es atípico o que hay una excluyente de responsabilidad penal pero como el legislador está limitando al Juez yo lo remito y podría decirse que en una resolución hasta cierto punto uno advierte la incongruencia de la acusación pero, como es el diseño del legislador hasta ahora yo me he mantenido en ese criterio de advertir y señalarlo pero como él lo ha diseñado así se le manda a la siguiente instancia.</p>	<p>Como es una prohibición el Juez de Paz se abstiene de entrar el conflicto con la prohibición de la ley, por ello se continúa el proceso pero no se le restringe la libertad es decir dejarlo en libertad con el proceso en marcha.</p>

**7. ¿Considera usted que es necesario que exista una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en los casos de los primeros tres numerales del artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>Sí, pero como los criterios son difíciles de unificarlos no hacen ni en la C.S.J., ni en la Asamblea ni en las Instituciones o Asociaciones ningún tipo de acercamiento por velar por la Seguridad Jurídica del país.</p> <p>Pero sí fuera bueno que se unificaran los criterios. Mientras trabajamos con lo que tenemos, intentando hacer justicia al procesado de la mejor manera.</p>	<p>No es necesaria una Unificación sino, valorar la situación y pedir una reforma para no acumular carga laboral, pues unificar criterios tendría que ser de la Sala, en sí en los recursos de Casación pues ellos son los que lo revocarán o no.</p>	<p>Yo creo que no es necesaria una unificación de parte de la Corte Suprema de Justicia sino más bien es cuestión de la interpretación de la ley y aquí es como le vuelo a repetir a seis meses de la reforma habría que revalorizar ciertos criterios y hacer una investigación para pedir primero una reforma porque es una situación que va producir un embotellamiento en los Juzgados de Instrucción ya que a ellos se les va acumular toda aquella carga laboral de atipicidad de excluyentes de responsabilidad de los tres numerales entonces éstos juzgados va llegar un momento que va colapsar van a pedir la reforma entonces creo que lo que se debe de impulsar es una reforma porque el unificar criterios no es parte en sí de lo que es la corte sino que tendría que ser a través de la Sala de lo Penal a través del Recurso de Casación, entonces más bien creo que es de interpretación y hacer ese análisis después de 6 meses y poder así resolver ya el Sobreseer Definitivamente pero como repito también es cuestión de práctica porque si las Cámaras que son las que revisan los Sobreseimiento Definitivos no se ponen de acuerdo o en sintonía de aceptar los criterios de los Jueces de Paz van a estar revocando las resoluciones y tendremos un doble trabajo, lo mandamos sobreseído apelan los fiscales y los revota la cámara entonces más creo yo que sería conveniente una reforma.</p>	<p>Sí debería, pues el Juez de Paz debería estar en condición de dictar un Sobreseimiento Definitivo para no estar amarrado acá debe haber una reforma directa a las decisiones que prohíben el Sobreseimiento.</p>

**MATRÍCES DE ENTREVISTAS A  
DEFENSORES PÚBLICOS**

**1. ¿Qué efectos negativos considera usted que se producen dentro del Proceso Penal, con el hecho de que los Jueces de Paz, se encuentran limitados para resolver Sobreseimiento Definitivo en la Audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2
<p>Se estaría afectando el Principio de Economía Procesal, ya que todos los casos se pasaran a la etapa de Instrucción, ya sea hechos que no constituyan delito pero por esta limitante se estaría violentando además el Principio de Legalidad porque si es evidente que el hecho es atípico no tiene porque continuarse el proceso.</p>	<p>En primer lugar los efectos negativos están la Economía Procesal que es un parámetro que los legisladores debieron considerar, en cuanto a la imposibilidad de los Jueces de Paz de no poder sobreseer en algunos casos. Otra de las cuestiones es la Seguridad Jurídica en cuanto a la situación procesal del imputado porque en muchos de los caso no se establecen los elementos del tipo penal por los cuales la fiscalía a aperturado el proceso y debe continuar esto sin mayores elementos siendo procesado en el Juzgado de Instrucción, se pasa a otra fase aún sin mayores elementos por la misma imposibilidad que tiene el Juez de poder sobreseer de manera taxativa como lo expuso el legislador en el artículo 350. Otra situación que a mi criterio hay que considerar que puede llegar el momento que el Juez de Instrucción se le acumulen muchos expedientes en esa instancia que pudieron haber sido resueltos en la etapa inicial sin necesidad de llegar a este momento procesal. Estos serian 3 efectos negativos de esta limitante.</p>

**2. ¿Qué motivos considera usted que el legislador tomó en cuenta para reformar los artículos 308 y 309 Pr.**

**Pn. derogado, en cuanto a la limitante de dictar Sobreseimiento en la etapa inicial del proceso?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2
<p>Los motivos podrían ser por el tiempo porque en la Audiencia Inicial que es la primera etapa del proceso, las diligencias iniciales encaminadas a determinar la participación en el delito, el tiempo que se le da era muy corto, no se podía dar una resolución apegada a derecho por eso el legislador estimó dar un tiempo más largo al proceso porque el Sobreseimiento Provisional se da cuando los elementos de convicción sobre la autoría o participación de un imputado son insuficientes entonces con ésta reforma se da más tiempo a la etapa de investigación para que no queden dudas sobre el cometimiento del delito y quienes participaron en el.</p>	<p>Los elementos que consideraron los legisladores son elementos más de carácter subjetivo que objetivo en el sentido de detener a lo mejor que algún legislador pudiera beneficiar o aunar a la posible libertad de alguna persona o de algún procesado, no hay tal vez elementos concretos u objetivos que pudieran dar lugar a mantener a los Jueces de Paz con la facultad de Sobreseer.</p>

3. **¿Considera usted que en el Procedimiento Sumario, en donde el Juez de Paz es el encargado de todo el proceso, debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2
<p>Considero que si está facultado sobre la base del artículo 350 del Código Procesal Penal si puede decretar Sobreseimiento Definitivo, en los casos cuando se llegue a la convicción que el hecho no constituye delito y no exista posibilidad de incorporar nuevos elementos si puede el Juez decretar Sobreseimiento.</p>	<p>Considero de que si sobre todo cuando haya indicios suficientes que el tipo penal no ha existido o por el contrario cuando se tiene la certeza que el imputado no ha participado en el entonces debería en esos casos de poder sobreseer el Juez de Paz.</p>

4. **¿Considera usted que existe violación al principio Constitucional de Seguridad Jurídica para el imputado, por el hecho de que el Juez de Paz tanto en el Procedimiento Ordinario como el Procedimiento Sumario se encuentre limitado para dictar un Sobreseimiento, aunque sepa que el hecho no existe o no se haya acreditado participación delincencial del imputado?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2
<p>Sí, claro que si se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica ya que si en un caso una persona a pesar de que se determina que no ha participado en un delito o que no existe delito y aun así seguirá siendo procesado se violenta este principio, ya que el detenido se tendría que poner inmediatamente en libertad y poner fin al proceso, pero por la reforma el Juez no está facultado para esto.</p>	<p>Considero de que sí sobre todo porque la Seguridad Jurídica no deriva de una Ley Secundaria sino de una Ley Primaria que es la Constitución, y el Estado es el primero en garantizar realmente esa Seguridad Jurídica en cuanto ha de resultar con certeza que no ha participado el imputado en el delito debe de sobreseer para definir de una vez por todas la situación jurídica del imputado como va a ser posible de que se pase a una segunda fase a un imputado, es este lapso de tiempo queda la incertidumbre al imputado de porque su caso paso a otra fase sino habían elementos, si se estableció en la primera fase que no participo, ahí se le genera la inseguridad al imputado.</p>

**5. Usted ¿Cómo interpreta la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2
<p>Éstos numerales se han establecido para que el Juez de Paz le de aplicación no sólo en los casos que menciona el inciso segundo independientemente le puede dar aplicación el Juez de Paz a esos numerales porque va encaminada a determinar la existencia de un delito, a probar la autoría o participación, el inciso tercero se refiere a que establece una excluyente de responsabilidad penal en éste caso se extingue la responsabilidad penal.</p>	<p>La interpretación de éstos literales se deben hacer de manera general no obstante que al final el legislador salvó y definió con términos claros hacia el juez de paz en término general del encabezado del artículo 350 habla del término general del Sobreseimiento de carácter Definitivo y habló de juez no especificó el legislador a que Juez se refirió no obstante en el inciso segundo hace una advertencia o aclaración sobre el Juez de Paz que en qué casos va a sobreseer de manera definitiva o en qué casos está facultado para ello pero en los primeros 3 se debió entender también de que el Juez de Paz debió estar facultado para sobreseer en esos casos en particular, porque resulta en esos numerales con claridad que no hay porque continuar en un proceso porque en esas situaciones es en donde se genera inseguridad</p>



**6. ¿Considera usted que es necesario que exista una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en los casos de los primeros tres numerales del artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2
<p>En una ocasión tuve un caso y me di cuenta que no se daban todos los elementos del tipo penal, el hecho era atípico era un caso de Acoso Sexual pero no encajaba la conducta del imputado en el tipo penal, sobre la base del artículo 350 inciso primero le solicite al Juez Sobreseimiento definitivo y el Juez aceptó que era atípico pero dijo que la ley en esa etapa del proceso lo ataba y no podía decretar un Sobreseimiento sino que tenía que continuar el proceso, lo que hizo el Juez en este caso es que para no afectar al imputado decretó Instrucción sin Detención. En otra audiencia era de Robo pero la víctima dijo que no eran ellos los ladrones y el Juez en ese caso si decretó Sobreseimiento Definitivo, a lo mejor ya había recibido otros lineamientos el Juez porque era el mismo Juez que en el otro caso no quiso decretar el mismo Sobreseimiento. Parece que después de todo sí se viene unificando criterios a raíz de las resoluciones de campo o no sé si será porque ya les dieron los mismos lineamientos a todos los Jueces.</p>	<p>Considero de que sí, nosotros como Defensores Públicos ya lo hemos sugerido a los Jueces de Paz del porque no existiendo elementos para poder acusar o condenar a una persona o se determine que el hecho no ha existido el hecho, porque no se sobreseen de manera definitiva, creo que en éstos casos debería de haber criterios uniformados desde la corte hasta los jueces de paz a efecto de que se establezcan los parámetros bajo los cuales también deben de sobreseer los Jueces de Paz, eso sí es importante para lograr que muchos caso no se continúen a otra etapa pudiendo archivarlos en una etapa inicial, sobre todo no haciendo incurrir al Estado también en mayores gastos, lo tenga que ver con la parte de la Economía Procesal, de igual manera se ve afectado el Principio de Pronta y Cumplida Justicia que eso va aparejado con la inseguridad jurídica porque al imputado se ve afectado.</p>

**7. Usted que considera que es más necesario, ¿Una reforma legal o una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2
<p>Para mi bastaría con una unificación de criterios o referencia legal que existiera no hay necesidad de reforma en el caso del Sobreseimiento Definitivo pero en el caso del Sobreseimiento Provisional si debería haber reforma.</p>	<p>No debe de reformarse, deben de quizá uniformarse, aunque esto depende porque si se da eso se vulneraria lo que es la independencia judicial que siempre debe existir, ya que cada Juez debe ser libre de aplicar la sana critica.</p>

**MATRÍZ DE ENTREVISTA A  
FISCAL AUXILIAR**

1. ¿Qué efectos negativos considera usted que se producen dentro del Proceso Penal, con el hecho de que los Jueces de Paz se encuentran limitados para resolver Sobreseimiento Definitivo en la Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 350 Pr. Pn.?

#### ENTREVISTADO 1

En este caso se violenta el Principio de Economía Procesal, se vuelve engorroso, un gasto procesal ya que aunque no haya delito el artículo 350 Pr Pn. no permite sobreseer, además de esto ésta reforma violenta el Principio de Seguridad Jurídica, todos nosotros tenemos derecho a que se nos cumpla este Principio, pero hoy en día si a "x" lo acusan de un delito que no ha cometido, el Juez tendría la obligación de sobreseer pero por ésta disposición no lo puede hacer porque está limitado a hacerlo, por otra parte éste artículo hace que se incrementen los costos económicos ya que si un caso pasa a otra fase pudiéndose resolver en primera instancia esto pone a trabajar a todo el aparataje estatal, entre Policías, Resolutores, Fiscales, Defensores, Jueces etc. Además con ésta reforma hecha al artículo 350 se violenta lo que es la Independencia Judicial ya que esto lo que hace es limitar al Juzgador y lo limita evitando que él pueda aplicar la sana crítica, ya que el Juez hoy ya no puede interpretar sino que se debe basar en lo literal del artículo, por ejemplo si para el Juez no hay elementos de prueba para imputar un delito a una persona éste a pesar de esto lo debe remitir el caso a la otra fase del proceso.

2. **¿Qué motivos considera usted que el legislador tomó en cuenta para reformar los artículos 308 y 309 Pr. Pn. derogado, en cuanto a la limitante de dictar Sobreseimiento en la etapa inicial del proceso?**

ENTREVISTADO 1

No le hemos encontrado el porqué de ésta reforma, los legisladores no han dado a conocer las razones ni los motivos del para limitar al Juez de Paz

3. **¿Considera usted que en el Procedimiento Sumario, en donde el Juez de Paz es el encargado de todo el proceso, debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento?**

ENTREVISTADO 1

No sólo en el Sumario sino que en cualquier juicio debería el Juez de estar facultado para decretar un Sobreseimiento.

4. **¿Considera usted que existe violación al Principio Constitucional de Seguridad Jurídica para el imputado, por el hecho de que el Juez de Paz tanto el Procedimiento Ordinario como en el Procedimiento Sumario se encuentre limitado para dictar un Sobreseimiento, aunque sepa que el hecho no existe o no se haya acreditado participación delincencial del imputado?**

ENTREVISTADO 1

Sí, claro que existe violación tal como ya se los había dicho, ya que este es uno de los principios rectores en un proceso penal, y por ello debe dársele cumplimiento efectivo.

**5. Usted ¿Cómo interpreta la aplicación de los tres primeros numerales del artículo 350 Pr. Pn.?**

**ENTREVISTADO 1**

El numeral primero advierte tres circunstancias diferentes, una es que el hecho no ha existido, otra cosa muy diferente es que exista el hecho pero éste no sea constitutivo de delito, y como se da en muchas ocasiones que si existe delito pero la persona inculpada no ha participado en él; por lo tanto en éste caso, al pedirse un Sobreseimiento Definitivo debe advertirse bajo que circunstancia se pide dicha resolución.

El numeral segundo contempla que no puede ser posible fundamentar la acusación, pero estos casos nunca se dan en Audiencia Inicial ya que hay que recordar que la acusación es presentada a fin de llevar a cabo la Audiencia Preliminar y por lo tanto es el Juez de Instrucción quien resuelve sobre dicho asunto.

Y en el numeral tercero al advertir el Juez que existe una excluyente de responsabilidad penal podría perfectamente dictar Sobreseimiento Definitivo.



6. **¿Considera usted que es necesario que exista una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en los casos de los primeros tres numerales del artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1

No se puede unificar criterios porque esto vendría a aunar a la limitante que se le ha dado al Juzgador de no poder aplicar la sana critica.

**7. Usted que considera que es más necesario, ¿Una reforma legal o una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia?**

ENTREVISTADO 1

Sería necesario reformar el artículo 350, ya que como dije anteriormente una unificación de criterios atenta con la independencia judicial y aún más afecta la sana crítica.

**MATRÍZ DE ENTREVISTA**  
**A MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**DE LA CÁMARA DE LO PENAL**  
**PRIMERA SECCIÓN**  
**DE OCCIDENTE**

**1 ¿Qué efectos negativos considera usted que se producen dentro del Proceso Penal, con el hecho de que los Jueces de Paz se encuentran limitados para resolver Sobreseimiento Definitivo en la Audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 350 Pr. Pn.?**

**ENTREVISTADO 1**

Puede ocurrir un dispendio en la administración de justicia al advertirse hechos atípicos inicialmente dentro del proceso y no Sobreseer Definitivamente, vulnerándose de esa manera el Principio de Economía Procesal.

- 2 ¿Qué motivos considera usted que el legislador tomó en cuenta para reformar los artículos 308 y 309 Pr. Pn. derogado, en cuanto a la limitante de dictar Sobreseimiento en la etapa inicial del proceso?

ENTREVISTADO 1

Evidentemente político al existir una discrepancia entre los funcionarios judiciales y los intereses del ejecutivo.

**3 ¿Considera usted que en el Procedimiento Sumario, en donde el Juez de Paz es el encargado de todo el proceso, debería de estar facultado para dictar un Sobreseimiento?**

ENTREVISTADO 1

Definitivamente sí, pues no debe perderse de vista que es el juez el director del proceso penal y como tal al considerar que en un proceso difícilmente prosperará hasta la Vista Pública tiene que tener la facultad de dar por terminado el proceso una vez advertidas tales circunstancias.

**4 ¿Considera usted que existe violación al Principio Constitucional de Seguridad Jurídica para el imputado, por el hecho de que el Juez de Paz tanto en el Procedimiento Ordinario como en el Procedimiento Sumario se encuentre limitado para dictar un Sobreseimiento, aunque sepa que el hecho no existe o no se haya acreditado participación delincencial del imputado?**

**ENTREVISTADO 1**

Efectivamente, ya que la situación jurídica estaría pendiente a un período indeterminado hasta que el funcionario competente dicte la resolución correspondiente, lo cual perfectamente puede dictarse al principio del proceso.

**5 Usted ¿Cómo interpreta la aplicación de los tres primeros literales del artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1

Numeral 1.- Que el hecho no sea contemplado como tipo penal y que no existan elementos que acrediten la participación del procesado en el hecho.

Numeral 2.- Cuando la acusación no cuente con los elementos probatorios mínimos para acreditar el hecho delictivo, qué aunado a las circunstancias del hecho hagan inviable la obtención de nuevos elementos de juicio.

Numeral 3.- Cuando se produzca alguna excluyente de responsabilidad establecido en la misma ley.



6. **¿Cuál es su criterio sobre las resoluciones del Juez de Paz, en los casos en los que está en presencia de cualquiera de los tres primeros numerales del artículo 350 Pr. Pn., si existe una limitante expresa en el inciso segundo de dicho artículo para el Juez de Paz?**

ENTREVISTADO 1

Tendría que valorarse el caso que se presente, pues considero que el Juez perfectamente puede dictar un Sobreseimiento Definitivo evocando cualquier numeral del Art. 350 Pr. Pn. realizando una interpretación de acuerdo con la Constitución, pues debe recordarse que vía jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha efectuado modificaciones a la ley aduciendo una interpretación conforme a la Constitución, por tanto puede ser viable dicha salida

7. **¿Considera usted que es necesario que exista una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de la aplicación del Sobreseimiento Definitivo en los casos de los primeros tres numerales del artículo 350 Pr. Pn.?**

ENTREVISTADO 1

Definitivamente ayudaría a fin de evitar el inútil dispendio de la administración de justicia en situaciones que evidentemente no tengan trascendencia penal alguna.